John Carter Brown
Library
Brown University

KNOWLTON 1959

KNOWLTON 1734

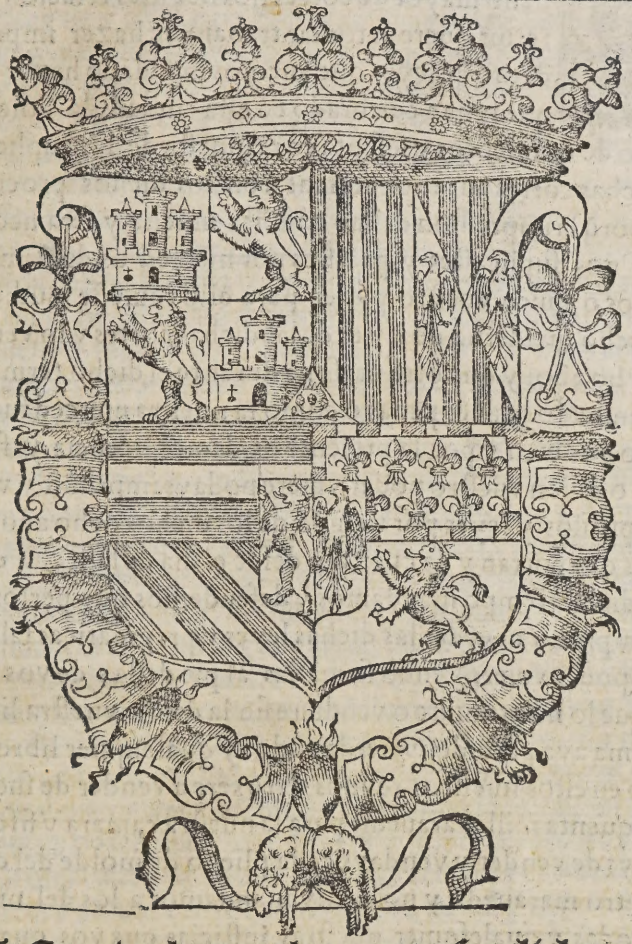

Capitulos y leyes discedidos en las cortes q̃ su Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor tuuo y celebro en la ciudad de Toledo: q̃ se començarõ el año passado de M. D. Lix. y se feneciero y acabarõ este presente año de mil y quinientos y sesenta.

Tan añadidas. La pregmatica para q̃ ningũ natural destos Reynos vaya a estudiar fuera dellos. Y vna prouision q̃ su M. mando hazer cerca de la tassa de las aues q̃ se tomã para la casa de su M. Y otra Pregmatica para q̃ los gitanos no anden por estos reynos. Y otra Prouisiõ para q̃ los mesones estẽ biẽ prouey dos de los mantenimiẽtos necessarios. Y vna Cedula de su M. sobre la orden q̃ se ha de tener en los recognoscimiẽtos de conocimientos y execucion dellos.

Esta tassado a quatro marauedis el pliego.

Con preuilegio Real.

El Rey.

POrquanto vos Gaſpar Ramirez de Vargas nueſtro eſcriuano mayor de cortes nos heziſtes relacion que por nos ſeruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno de leyes que auemos mandado hazer en las cortes que ſe han celebrado en eſta ciudad de Toledo eſte preſente año de quinientos y ſeſenta en reſpueſta de las ſuplicaciones que en las dichas cortes ante nos preſentaron los dichos procuradores dellas: y porq̃ la impreſſion dellas coſtaria mucho y ſera neceſſaria y prouechoſa nos ſuplicaſtes y pediſtes por merced os dieſſemos licẽcia para que vos o quien vueſtro poder para ello tuuieſſe pudieſſedes imprimir el dicho quaderno de leyes de las dichas cortes y lo vender por tiẽpo de ocho años y que otra perſona durante el dicho termino no lo pudieſſe vender ſo graues penas o como la nueſtra merced fueſſe y nos tuuimos lo por bien y por la preſente os damos licencia y facultad para que vos o quien vueſtro poder vuiere podays imprimir y vender los dichos capitulos y leyes por tiempo de los dichos ocho años primeros ſiguientes que corran y ſe cuenten deſde el dia de la fecha deſta durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que perſona algnna no pueda imprimir ni vẽder las dichas leyes y pregmaticas ſaluo vos o quiẽ vueſtro poder vuiere yendo firmadas al pie dellas de vos o del ſopena que el que lo imprimiere o vendiere ſin la dicha vueſtra licencia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualeſquier libros que aya imprimido en eſtos nueſtros reynos o truxere a vender de fuera dellos cõmas cinquenta mill marauedis para la nueſtra camara y fiſco: con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a quatro marauedis y no mas: y mandamos a los del nueſtro conſejo y a todas y qualeſquier nueſtras juſticias que vos guarden y cumplan lo en eſta nueſtra cedula contenido: y los vnos ni los otros no fagades ende al ſopena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynte dias del mes de Septiembre de M. D. Lx. años.

Yo el Rey,

Por mandado de ſu mageſtad. Iuan Vazquez

EN la ciudad de Toledo a deziocho dias del mes de Nouiẽbre de M. D. Lx. años ſe pregonaró y publicaron los capitulos de cortes en eſte quaderno contenidos en la corte de ſu M. ante las puertas del Alcaçar de la dicha ciudad donde es ſu palacio real y en la plaça publica de la dicha ciudad y en las quatro calles q̃ es adonde dizen los cãbios eſtando preſentes los ſeñores doctores Durango y Suarez de Toledo y licenciados don Iracilco de Caſtilla y Salazar alcaldes de la caſa y corte de ſu M. y algunos alguaziles de la dicha corte y yo Gaſpar Ramirez de Vargas eſcriuano mayor de cortes de ſu Mageſtad. Gaſpar Ramirez de Vargas.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla\de Leon\de Aragon\de las dos Sicilias\y ó Hierusalem\de Nauarra\de Granada\de Toledo\de Valencia\de Gallizia\de Mallorca\de Sevilla\de Cerdeña\de Cordoua\de Corcega\de Murcia\de Jahen\de los Algarues de Algezira\de Gibraltar\de las Islas de Canaria\de las indias yslas tierra firme del mar oceano\Conde de Barcelona señor ó Vizcaya y de Molina\duque de Atenas y de Neopatria\conde de Ruysellon y de Cerdenia\Marques de Oristan y de Gociano\archiduque de Austria\duque de Borgoña y de Brauante y de Milan\Conde de Flandes t Tirol tc. Al serenissimo principe don Carlos nuestro muy charo t muy amado hijo. E a los infantes Perlados\Duques\Marqueses\Condes Ricos omes\Maestres de las ordenes\Priores\Comendadores y Subcomendadores. Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas\y a los del nuestro consejo Presidētes\Oydores de las nuestras audiencias\Alcaldes\y Alguazi les de la nuestra casa y corte y chancillerias\y a todos los Corregidores Assistente\Gouernadores\Alcaldes\Alguaziles\Ventiquatros\Regidores\Caualleros\Jurados\Escuderos\Officiales y omes buenos. E otros qualesquier nuestros subditos y naturales\de qualquier estado preheminencia condicion t dignidad que sean: de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: t a cada vno t qualquier de vos en vuestros lugares y iurisdiciones: a quien esta nuestra carta fuere mostrada\o su traslado signado de scriuano publico\o della supieredes en qualquier manera. Salud t gracia sepades: que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo que se començaron el año passado de mil y quinientos y cincuenta y nueue. y se fenecieron y acabaron este presente año de mil y quinientos y sesenta: estando con nos en las dichas cortes\algunos perlados y caualleros y letrados del nuestro consejo. nos fueron dadas ciertas peticiones. y capitulos generales por los procuradores de cortes: de las ciudades y villas de los dichos nros reynos que por nro mandado se juntaron en las dichas cortes: a las quales dichas peticiones y capitulos con acuerdo de los sobredichos de nuestro consejo: les respondimos\su thenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas fue respondido: es lo siguiente.

Las cortes.

C. R. M.

LO que los procuradores de cortes que por mandado de vuestra mageſtad venimos A las q̃ ha mandádo celebrar eneſta cibdad de Toledo. Pedimos y ſuplicamos a vueſtra Mageſtad en nombre deſtos reynos para el bien y buena gouernacion dellos. Es lo que de vuſo ſe dira. Y ſuplicamos a vueſtra Mageſtad que al ver y proueer de las peticiones y ſuplicaciones que hazemos ſe hallen preſentes algunos procuradores deſtas cortes para informar de las cauſas que tenemos para ſuplicar a vueſtra Mageſtad lo enellas contenido. Y que antes que las cortes ſe alcen ſe reſponda a los dichos capitulos \ que ſon los ſiguientes.

Pericion primera.

LO primero eſtos reynos dan muchas gracias a Dios por tan bienauẽturado tiẽpo como gozan y tã crecidas y ſeñaladas mercedes como han recebido de auer viſto la venida de vña Real perſona tan deſeada enellos: mayormẽte con tan grandes bienes como ha ſido la paz con el chriſtianiſſimo Rey de Francia \ y el bienauenturado y feliciſſimo matrimonio que vueſtra Mageſtad ha contraydo con la muy poderoſa Reyna doña Yſabel nueſtra ſeñora: que dure por muchos y muy largos tiempos. Y con todo el encarecimiento que podemos ſuplicamos a vueſtra mageſtad \ mande ſe de horden en los negocios de la chriſtiandad que a vueſtra Mageſtad tocan: de tal manera que la paz ſea perpetua cõ todos los principes chriſtianos: y ceſſe la ocaſion de poner vueſtra Mageſtad ſu real perſona en neceſſidad de ſalir fuera deſtos reynos: y andar peregrinando con tan grandes trauaſos como haſta agora ha paſſado. Porque de reſidir vueſtra Mageſtad en Eſpaña ſe figura conſeruaciõ de ſu ſalud y augmẽto de ſu real patrimonio y eſtados y eſtos reynos ſeran gouernados y mantenidos en toda paz y juſticia E ſus ſubditos y vaſallos biuiran contentos y bienauenturados.

A eſto vos reſpõdemos. Que os agradecemos y tenemos en ſeruicio lo que dezis. Y que en lo que toca a la conſeruacion de la paz como en coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios y beneficio publico de la chriſtiandad y de nueſtros ſubditos. Ternemos cuydado en quanto a nos fuere poſible de la conſeruar. Y aſſimiſmo le ternemos en lo que de

zis de la residencia nra en estos reynos como en la principal parte de nuestros estados y como en reynos que tanto amamos y estimamos.

Peticion.ij.

OTrosi dezimos q̃ demas de auer estos reynos dessea do la felicissima venida de vra Magestad por el descã so y sossiego de su real psona: tanbiẽ dessean q̃ vuestra ma gestad fuesse seruido dãdo los negocios lugar: de vsitar las ciudades y villas dellos para q̃ demas de gozarse y ale grarse los vasallos de vra magestad cõ ver su real psona en sus tierras y prouincias y suplicarle lo q̃ les tocare vuestra M. los conozca y sepa las psonas q̃ entre ellos tiene para se poder seruir en lo q̃ vra M. fuere seruido dellos. Su= plicamos a vra M. condescieda en hazerles esta merced.

¶A esto vos respõdemos. Que lo q̃ nos pedis y suplicays desseamos hazer: y assi dando lugar los negocios ↄ pudiendose hazer lo pondre mos en execucion.

Peticion.iij.

OTrosi muy poderoso señor los gastos de vro real esta do y mesa son muy crescidos \ y entẽdemos q̃ cõuerna mucho al bien destos reynos q̃ vra M. los mandasse mo derar: assi para algũ remedio de sus necessidades \ como para q̃ de vuestra magestad tomen exẽplo todos los grã des y caualleros y otros subditos de vuestra M. en la grandesordẽ y excessos q̃ hazen en las cosas sobredichas. Suplicamos a vuestra M. mande entender en ello y lo or denar: y assi mismo mande hazer la reformacion q̃ sele su plica en los trages excessiuos: porq̃ se gastan y consumen en ellos los patrimonios de vuestros subditos y para re= medio dello no ay otra ley inuiolable sino el exẽplo q̃ vue stra magestad fuere seruido de dar.

¶A esto vos respondemos. Que cerca delo contenido en esta peticiõ mandaremos mirar y platicar para que se prouea lo que a nuestro ser= uicio conuenga.

Peticion.iiij.

OTrosi dezimos que en las cortes passadas de quinien tos y cincuenta y ocho: estando vuestra magestad en Flandes: le embio el reyno a suplicar ciertos capitulos muy importantes a su seruicio y al bien vniuersal destos reynos. Y vra M. como Rey y señor que tanto los ama los mando luego ver y respõdio q̃ venida su real persona

a estos reynos q̃ sería cõ breuedad se proueería como cõ uenteſſe\como parece por las respuestas de q̃ ante vra ℳd. hazemos presentacion juntamente con los capitulos generales destas presentes cortes. Humilmente suplicamos a vuestra ℳd. sea seruido que ante todas cosas se torne a ver\y los que dellos al presente estuuieren por proueer\ haga merced a estos reynos en lo que por ellos sele suppplica: pues todas son cosas muy importantes al seruicio de Dios y de vuestra ℳd. y descargo de su real conscięcia y biẽ general destos reynos q̃ tãto le amã y desseã seruir.

¶ A esto vos respondemos. Que auemos mandado se vean los dichos capitulos y se prouea y responda a ellos lo que conuenga.

Peticion. v.

OTrosi dezimos que estos reynos han sentido mucho las neceſſidades que a vra ℳd. han dado ocasion para mandar enagenar villas y lugares y jurisdictiones y otras cosas de su patrimonio real: por q̃ sería justo que por todas las vias possibles el dicho patrimonio se conseruaſſe entero\pues de su naturaleza es indiuiſible y por leyes communes y reales se deue conseruar entero y sin diuision. porque de diuidirse y enagenarse le siguen grandes daños y inconuenientes muy perjudiciales al seruicio de vuestra magestad y tanbien a sus subditos y vasallos que estan de baxo de la mano y jurisdicion de particulares\ reciben como es notorio\ grandes agueros y sinjusticias. Suplicamos a vra ℳd. q̃ conſiderãdo lo susodicho y la obligacion q̃ tiene como Rey y señor de todo\sea seruido de mãdar dar orden como todo lo que se ha enagenado despues q̃ vra ℳd. salio esta vltima vez destos reynos\ se buelua a reintegrar y restituir a vuestra corona real y a las ciudades y pueblos de cuya jurisdicion y partido fue desmẽbrado lo que ha sido enagenado: por q̃ esto es lo q̃ a su seruicio mas conuiene. Lo qual estos reynos suplican con el amor y zelo y lealtad que a vra magestad tienẽ y en caso que desto vra ℳd. no sea seruido mande que queriendo las ciudades y villas de cuya jurisdicion seran los lugares y terminos que assi se vendieren dar los mrs porque assi se vendieron a los compradores los recibam\y las ventas en ellos hechas sean en si ningunas: y si en ello pusierẽ dilacion el conseio real de justicia oyga a los tales pueblos y a los compradores dellos sobre lo susodicho y alli se

les haga justicia\y assi mismo suplicamos à vuestra Magestad mande ante todas cosas que los del vuestro consejo de la hazienda cessen y no traten mas de vender ni enagenar por ninguna causa que se offrezca villas ni lugares ni jurisdiciones ni otra ninguna cosa de la corona real\porque assi conuiene al seruicio de vuestra Magestad y al descargo de su real consciencia.

A esto vos respondemos que las necessidades que se nos han offrecido han sido tan grandes y tan vrgentes de cuya prouision y remedio dependia tanto el sustentamiento de nuestros estados que no auemos podido escusar de hazer las dichas enagenaciones:y en lo de adelante esta ya puesto el remedio y auemos prometido de lo assi hazer y q̃ aquello guardaremos y cumpliremos.

Peticion.vj.

OTrosi porque los pleytos y negocios destos reynos han crescido y augmentadose mucho de que resulta venir a vuestro real consejo gran copia de negocios tocantes a la Republica que requiere breuedad la determinacion dellos\y esto no se haze\antes se dilatan y estan muchos años pendientes\por estar los del dicho consejo ocupados en las cosas y negocios generales\y pleytos de mill y quinientas\y residencias\y otros negocios ordinarios:y esta bien entendido que seria gran remedio para el bueno y breue despacho de todo ello acrescentar plaças en el dicho consejo. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mandar acrescentar en el dicho consejo alomenos quatro plaças para que vna sala ordinariamente vean y despachen negocios assi de los q̃ están dichos de republicas\como de los otros de mill y quinientas\y residencias:y que esta sala no se aya de juntar cõ las demas del dicho consejo a tratar cosas de gouernacion\sino que de ordinario entienda en lo que dicho es:y se podra mudar por todo el dicho consejo por el tiempo que pareciere ser mas conueniente.

A esto vos respondemos: Que esto auemos ya mandado proueer y ordenar\de manera que lo que nos pedis y suplicays aya effecto.

Peticion.vij.

OTrosi dezimos que vna de las cosas q̃ a los subditos y vasallos de vuestra Magestad que a esta corte vienen a negocios da gran consuelo y contentamiẽto es hallar a los del dicho Real consejo en sus posadas desocupados para podelles hablar y informar y dar cuenta de sus negocios\y no hallandolos reciben gran pena y descontẽto:lo q̃l es de causa q̃ vnos dias los del dicho vñ consejo estan ocupados en el exercicio ordinario del dicho consejo\mañanas y tardes y otros dias\vnos en commissiones del consejo de las ordenes:y otros en los de la contaduria mayor:y otros son acessores y consultores en el consejo de la santa Inquisicion:y otros entran en el consejo de camara: y assi mesmo tienen otras ocupaciones en seruicio de vuestra Magestad:y porque conuiene mucho para el descargo de vuestra Real conscientia y contentamiẽto destos reynos mandar lo remediar. Suplicamos a vuestra Magestad mande nombrar personas tales que entiẽdã en las dichas comissiones:y que los del dicho consejo no se ocupen en otra cosa sino en los proprios negocios que tocan al dicho consejo y los aprouechamientos y ayudas de costa que lleuan por entender en las dichas ocupaciones seles de en acrescentarles los salarios como el Reyno lo tiene suplicado a vuestra Magestad en los capitulos que le embio a Flandes: y para las dichas comissiones mande vuestra Magestad nombrar personas quales conuenga.

A esto vos respõdemos q̃ cerca de lo contenido en este capitulo auemos tenido y ternemos la orden que nos parece q̃ cõuiene a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Peticion.viij.

OTrosi dezimos que en tiẽpos passados en el consejo Real se soliã proueer muchas cosas de prouisiones y cartas acordadas y capitulos de cortes q̃ se dauã inciertos y cõ vna prisiõ se remediauã muchas cosas y grandes pleytos y agora de algunos años a esta parte se ha ydo esto estrechãdo de manera q̃ todo lo mas se remite a que las partes sigan su justicia:de q̃ resulta q̃ muchos cõcejos y psonas por ser pobres y los pleytos largos y costosos dexã de seguir los y se q̃dã sin remedio ỏ sus daños y agrauios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que esto se remedie:y q̃ los del dicho vuestro Real consejo expidã y pueã como se hazia en tiẽpos passados:pues todo lo q̃ esta acordado y mandado esta bueno.

Peticion.ix.

OTrosi dezimos\que en las cortes del año de quinientos y cincuenta y cinco:enel capitulo ciento y vno y en otras cortes antes se ha suplicado no se permita: que en vuestra corte vna persona tenga diuersos officios:porque la experiencia muestra quan mal despacho ay en las cosas y officios de los tales: de que redunda gran daño a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad pues es conforme a derecho se mande y establezca que ninguno tenga mas de vn officio. Y porque por ser cortos los salarios de algunos es causa que se pongã muchos officios en vna cabeça. Sera justo que los dichos salarios sean competentes.

A esto vos respondemos: que enesto se terna cuydado de proueer lo que a nuestro seruicio y bien de los negocios conuenga.

Peticion.x.

OTrosi dezimos que avn que las prouisiones que se hã hecho de personas para los officios de juzgados de assiento han sido muy acertadas. Pero todo via suplicamos a vuestra Magestad:que en las que de aqui adelante se quieren de hazer se tenga consideracion:que auiendo personas exercitadas y esperimentadas en negocios que tengan las calidades que se requiere:sean estos tales proueydos en los dichos officios antes que otros:porq̃ como experimentados esta claro que acertaran mejor a seruir sus plaças. Y demas desto ellos seran galardonados de sus trauajos y estudios y delo que huuieren seruido en los otros cargos que ouieren tenido. Y sera causa que todos los que pretendierẽ seruir a vuestra magestad en los dichos officios procuraran primero de exercitarse y tener esperiencia de negocios que es muy necessario.

A esto vos respondemos:que enesto de las prouisiones de officios se ha tenido y terna adelante consideracion a que las personas seã las que conuiene a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Peticion.xj.

OTro si dezimos:que para gouernacion y corregimientos y otros officios temporales ay grãnecessidad q̃ se elijan personas en quien concurran meritos :letras y ex-

periencia y especialmente se deuria tener atencion a la vida y costumbre de las tales personas: pues a vn hombre solo se encomienda el gouierno de toda vna prouincia \ y quien ha de ser exemplo y gouierno y correpcion de tãta gẽte: necessario es que tenga grãdes partes y calidades. Y porque de hazerse assi demas de cumplir vuestra Magestad con su real conciencia \ estos reynos seran muy biẽ gouernados y mantenidos en paz y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que desto se tenga muy especial cuydado \ y para que se haga assi: mande ver las informaciones y auerigiaciones que por mandado de vuestra Magestad hizieron estos años passados por el reyno algunos religiosos y las personas que por ellas paresciere tener las calidades y costumbres que para semejãtes cargos son necessarias: se tenga cuẽta con ellos para que seã proueydos y se sirua vuestra Magestad dellos en cargos conforme a la calidad de sus personas.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna adelante el cuydado que de cosa que tanto importa al descargo de nuestra conciencia: y bien de nuestros subditos se deue y conuiene tener.

Peticion.xij.

OTrosi dezimos que muchas vezes estos reynos hã suplicado a vuestra Magestad por escusar grandes dãños E inconuinientes que en su real corte ouiesse numero de juezes para yr a las commissiones que se despachan en vuestros Consejos: y que a estos seles diesse salario ordinario y q̃ no lo cobrassen de las partes: porque desta manera lleuarian el zelo que deuen a hazer justicia y las cõdenaciones para vuestra camara Real podrian ser mayores que son: pues cessarian las de los salarios y de las mismas penas de camara se podrian pagar los que aurian de auer los dichos juezes. Supplicamos a vuestra Magestad mãde proueerlo assi por que a su Real seruicio y al bien destos reynos conuiene y en pocos dias se entenderia el gran prouecho q̃ de esto puede succeder. Y pues no se les ha de tomar residencia: sera justo que quando fueren a las tales commissiones den en esta corte fianças de estar a derecho y pagar lo juzgado a los que pretendieren estar dellos agrauiados.

¶ A esto vos respõdemos. Que cerca de la ordẽ que se ha tenido y tiene en las comissiones de que en vuestra peticion se dize. No conuiene que por agora se haga nouedad.

Peticion.xiij.

OTrosi suplicamos a vuestra M. sea seruido de mandar que sean visitados todos los tribunales donde se administra justicia en esta corte y fuera della: porque assi cõuiene al descargo y sossiego de la real conscientia de vuestra M. porque es cosa muy justa que vuestra M. sepa como todos le han seruido durante su ausencia: y que esta visita la hagã personas tales quales para ello conuengan: porque libremẽte informen a vuestra M. de los meritos y seruicios de cada vno: y al que bien viuere seruido se tenga cuenta con hazerle merced: y los otros sean castigados conforme a justicia: y porque tambien ay muy gran necessidad que esta visita se haga en todas las fronteras destos reynos para saber como han seruido y siruen los capitanes generales y la gente que en ellas reside: y si el numero desta gente esta ordenado: y si estan en la orden que se requiere: y como han tratado los lugares y vezinos de su distrito y jurisdicion: y si los alcaldes de las fortalezas tienen la gente y bastimentos y municiones y artilleria que son obligados a tener: vuestra Magestad lo mande proueer cõ breuedad: porque assi conuiene a su seruicio.

A esto vos respondemos que hemos embiado visitar las audiencias y lo que mas ha conuenido y en lo demas contenido en esta peticion se terna el mismo cuydado.

Peticion.xiiij.

OTrosi dezimos que de no hazer los aposentadores de vuestra M. residencia se siguen grandes inconuenientes assi a los que andan en la corte de vuestra M. como a los naturales donde vã la dicha corte. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar q̃ los dichos aposentadores hagan residencia: porque de hazerse vuestra Magestad sera mas seruido y sus subditos y naturales menos vexados.

A esto vos respondemos. Que mandaremos proueer cerca de lo contenido en vuestra peticion lo que mas conuenga a nuestro seruicio y biẽ de los nuestros subditos.

Peticion.xv.

OTrosi dezimos que de las cedulas q̃ se han dado para suspẽsiones de los pleytos se han seguido grãdes daños a ciudades y villas destos reynos y personas particulares

vasallos de vuestra Magestad. E pues no es justo cerrar la puerta a seguir cada vno su justicia: suplicamos a vuestra Magestad mande reuocar las que estan dadas y que las partes sigan su justicia: y que de aqui adelante no se den otras: y si se dieren sean obedescidas y no cumplidas.

¶A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que en esto hablan y que no se den de aqui adelante\ y cerca de las que se han dado mãdamos a los del nuestro consejo se informen quales son y de la causa por que se dieron paraque consultandonos lo proueamos en ello de manera que cessen los inconuenientes que representays.

Peticion. xvj.

OTrosi dezimos que pues vuestra Magestad tiene mandado por tãtas leyes y prematicas y visitas que en sus audiencias reales aya bueno y breue despacho para que los litigantes no gasten sus haziendas en lo que es menester\ es justo que assi se haga\ y no se haze: porque sabra vuestra Magestad que algunos de vuestros oydores no quierẽ firmar prouisiones ordinarias que seles llevan de casa de los escriuanos tomando por achaque para no hazerlo dezir q̃ el escriuano que sela embia es de otra sala: lo qual no puedẽ dezir ni tienen razon para ello\ antes son obligados a firmar todas las dichas prouisiones especialmẽte siendo ordinarias. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y remediar mandando que en esto no aya limite\ sino que los dichos oydores firmen las dichas prouisiones siẽdo de las ordinarias: por que assi conuiene a la buena expedicion de los negocios y descargo de la real conscièccia de vuestra Magestad.

¶A esto vos respondemos. Que mandamos a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias que en el despacho de los negocios guarden lo dispuesto y ordenado por leyes y ordenanças y visitas.

Peticion. xvij.

OTrosi dezimos que porque ay gran necessidad que se acabe la recopilacion de leyes del reyno que haze el licẽciado Arrieta del vuestro consejo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se acon breuedad.

¶A esto vos respondemos: que segun somos informados el licenciado Arriera tiene ya esta obra de la recopilacion de leyes en tales terminos que breuemente se acabara y assi hauemos mandado que se haga.

Peticion.xviij.

OTrosi suplicamos a vuestra Magestad que lo mismo se haga en lo suplicado por el capitulo treynta de las cortes de mil y quinientos y cinquenta y ocho para declaracion de ciertas leyes de Toro en el expressadas y lo mismo a lo que se suplico por el capitulo sesenta y vno sobre el valor de la moneda vieja.

¶A esto vos respõdemos. Que estan dadas cedulas para las nuestras audiencias para que cerca de lo contenido en esta peticion informen: y venida la respuesta mandamos a los del nuestro consejo nos consulten la resolucion que en ello tomaren para que proueamos lo que conuẽga.

Peticion.xix.

OTrosi supplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en execucion lo respondido y proueydo en el capitulo sesenta de las dichas cortes de quinientos y cinquenta y ocho que habla sobre que se haga arançel de derechos para los contadores mayores de vuestra Magestad y sus officiales.

¶A esto vos respondemos. Que tenemos nombradas personas que en ello entiendan: a los quales mandamos que con toda breuedad lo cõcluyan y nos lo consulte el nuestro consejo.

Peticion.xx.

OTrosi dezimos que de darse licencia para sacar pan y ganados destos reynos de Castilla para los de Aragon y Valencia y Portugal: muchas vezes se ha sentido gran falta en Castilla y se causa ordinaria carestia. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que se reuoquen todas las licencias dadas y que no se den otras: y en caso que se dieren que sean obedescidas y no cumplidas.

¶A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que en esto hablan: y no se den las tales cedulas: y en las dadas se proueera de mãnera que cesse el daño que representays: y en lo que toca al reyno de Aragon y Valencia terneemos memoria de lo que dezis para proueer en ello como conuenga.

Peticion.xxj

Ganados

Otrosi dezimos que en todos los tiempos passados y presentes los ganados de Portugal han entrado y entran a heruasar en estos reynos\ y los destos reynos entrauan a los de Portugal: y ahora de poco tiempo a esta parte aun que en Castilla se dexã entrar a los de Portugal\ alla no dexan entrar a los de Castilla. Suplicamos a vuestra Magestad mande y prouea como en esto aya toda ygualdad: y donde esto lugar no aya\ no se permita entrar en estos reynos los dichos ganados de Portugal.

A esto vos respondemos: que mandamos a los del nuestro consejo que se informen de lo que ha passado y passa cerca de lo contenido en vuestra peticion y nos consulten cerca de lo que conuerna proueer para el bien de nuestros subditos.

Peticion.xxij.

Otrosi dezimos que de auerse rompido y auerse arrendado a labor algunas dehesas de grandes y perlados y caualleros\ se ha venido a estrechar tanto los pastos y yeruas que ay gran falta dellas\ y de las carnes\ y lanas\ y corambre: y cada dia crescera esta necessidad y inconuenientes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar con que se establezca que de aqui adelante no se arrienden ningunas dehesas sino a pasto y no para labor como lo han sido.

A esto vos respõdemos: que cerca desto esta bien proueydo y aquello mandamos que se guarde.

Peticion.xxiij.

Otrosi como es notorio ỹ no proueerse los beneficios destos reynos en hijos patrimoniales como se pueen en algunos obispados dellos\ resulta q̃ la puisiõ de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su sãtidad en psonas q̃ no conosce y sin ser informado de sus letras y costũbres como es necessario q̃ las tengã para semejãtes puisiones: porq̃ la experiencia ha mostrado q̃ la prouisiõ q̃ se haze ỹ los dichos beneficios en los obispados dõde se pueẽ patrimonialmente es y se haze en personas de letras y costũbres quales cõuiene para el seruicio de nro Señor y su culto diuino. A vuestra Magestad humilmente suplicamos sea seruido de suplicar a su Santidad con gran instancia sea desto informado y sele pida que prouea y mande que la prouisiõ de todos los beneficios destos reynos

se hagan en hijos patrimoniales hombres de buenas letras y costũbres porque de esto sera nuestro Señor muy seruido y los subditos de vuestra Magestad muy aprouechados y industriadas las glosias de nuestra santa fe catholica: en lo qual estos reynos recibiran muy gran merced.

¶ A esto vos respondemos. Que hemos escrito a su Santidad cerca de lo contenido en vuestra peticion\ y se hara toda instancia para que en esto se prouea lo que conuiene.

Peticion. xxiiij.

OTro si dezimos que vuestra Magestad por importunaciones y suplicaciones de algunas personas y por algunos y otros respectos ha dado y concedido muchas cartas de naturaleza destos reynos a personas estrangeros dellos\ de que ha seguido y sigue mucho daño y perjuicio a vuestras rentas reales\ porq̃ en los tratos dellas son beneficiados como naturales\ y assi mismo gozan de los officios y beneficios de vuestros reynos de que deurian gozar los naturales dellos: y se siguen otros muchos inconuenientes. Humilmente suplicamos a vuestra Magestad no mãde conceder ni conceda tales cartas de naturalezas: y como tan iniustas y perjudiciales y agrauiadas mande reuocar las dadas: pues como es notorio\ en los otros estados patrimoniales de vuestra Magestad no las dan ni conceden a ningunos naturales destos reynos\ aun que en aquellos estados ayan hecho muchos y muy señalados seruicios: y que esto mande vuestra Magestad se haga assi aun que estas sean dadas por contratos o en otra qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea.

¶ A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes: y que de aqui adelante no se den ni despachen las dichas cartas ni mercedes de naturaleza\ y q̃ en las que se dieron antes del año de veynte y cinco se guarde lo contenido en el capitulo de cortes del dicho año: y en quanto a las que se han dado despues del dicho año de veynte y cinco\ mandamos que todas se presenten en nuestro consejo dentro de tres meses despues de la publicacion deste capitulo: y que las q̃ no se presentarẽ en el dicho termino\ sean reuocadas\ y no se pueda dellas vsar: y las que se presentaren las vean los del nuestro cõsejo\ para que vistas las causas porq̃ se dieron y las personas y lo demas que se deua ver y cõsiderar nos lo cõsulten para que cerca dello proueamos lo que sea justo y conuenga.

Las cortes.

Peticion.xxv.

OTrosi por la relacion que al reyno se ha hecho de las necessidades de vuestra Magestad se entiende que es gran summa de mrs lo que deue \ y los intereses muy excessiuos que por ello paga: de manera que no se podrian continuar ni pagar ni bastarian para ello vuestras rentas reales ordinarias ni extraordinarias ni los seruicios q̃ otorgan \ si lo que toca a los dichos intereses no se remediasse. Suplicamos con toda instancia a vuestra Magestad que sin mas dilacion porq̃ conuiene poner limite en daño tan grande como se recibe de los dichos intereses: mande que luego se trate de moderar y limitar los dichos intereses y cambios de manera q̃ para adelante cessen pues los intereses que han lleuado hasta ahora hã sido tã crescidos que con ellos solos se podrian muchos de los q̃ los han lleuado tener por contentos y bien pagados de las deudas principales y intereses justos dellas: y en esto mande vra Magestad proueer con gran breuedad \ como cosa que tanto conuiene al bien destos reynos y aun al descargo de las consciencias de los que lleuan los dichos intereses tan desordenados: en lo qual estos reynos recibiran gran beneficio: y como cosa tan importante suplicamos a vuestra Magestad por el breue remedio dello.

A esto vos respondemos. Que os agradescemos lo que dezis y nos aduertis y que en esto como cosa que tanto importa se mirara y proueera lo que conuenga a nuestro seruicio.

Peticion.xxvi.

OTrosi tenemos entendido que vuestra Magestad por auer dinero para el cumplimiento de sus necessidades ha dado y concedido a muchas personas licencias para sacar destos reynos grandes summas de mrs: por virtud de las quales se han sacado en mucha quantidad \ y se sacaria mucho mas si no se remediasse: de que ha resultado y resultaria gran daño en estos reynos \ assi por el dinero que sacan con las tales licencias \ como por los muchos mas q̃ podrian sacar y hazer que se saquen so color dellas. A vuestra Magestad suplicamos \ pues la dicha concession ha sido contra las leyes destos reynos \ y en tanto daño dellos: las mande luego anular y reuocar \ aun que ayan sido concedidas por vias de contratos y assientos

o por otrà qualquier via o causa: pues no es justo que vuestra Magestad conceda semejantes licencias en tanto daño y perjuyzio destos reynos \ y assimismo suplicamos a vuestra Magestad que por ninguna causa ni razõ que sea \ de aqui adelante no mande conceder semejantes licencias por el notable perjuyzio que dellas se sigue.

¶ A esto vòs respondemos. Que en lo de adelante se terna cuydado no se den las dichas licencias \ y cerca de las que estan dadas se vera y mirara lo que conuenga proueer.

Peticion. xxvij.

OTrosi dezimos que a noticia nuestra es venido la merced que vuestra Magestad ha hecho al reyno y naturales del \ en mandar que no se tome a ninguno el dinero que le oviesse venido de Indias: la qual estima en mucho \ y por ella besan sus reales pies y manos: porque conoscen que vuestra Magestad antepone el bien vniuersal a sus necessidades: y assi suplicamos a vuestra Magestad: por la misma causa sea seruido de lo mandar cõtinuar.

¶ A esto vos respondemos. Que assi como nos lo pedis lo tenemos mandado y proueydo: y assi es nuestra voluntad se cumpla.

Peticion. xxviij.

OTrosi dezimos que la carestia de cozambre destos reynos es ya tan grande que se gasta en el calçado tanto y mas que se solia gastar en vestidos: y esta se entiende que ha venido de muchas licencias que se han dado para sacar cozãbre destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de reuocar qualesquier licencias que para esto esten dadas: y mande que de aqui adelante no se dẽ ningunas. porque el reyno recibira en ello mucho beneficio: y de darse las dichas licencias recibe gran daño.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos que de aqui adelante se haga assi como lo suplicays \ y que los del nuestro consejo se informen de las licencias que estan dadas y nos lo consulten para mandar proueer en ello.

Peticion. xxix.

OTrosi dezimos que de auer vuestra Magestad mandado poner las nueuas aduanas entre los puertos

de Castilla y Portugal\ se ha visto ya por experiencia lo mucho que se hã encarescido las mercancias que por ellos passan: que para estos reynos es grande vexacion\ attento que todas las otras cosas se han ydo encareciendo en tanto grado. Y pues los derechos que alli se pagan\ acrescentaran tanpoco vuestro patrimonio real\ y a estos reynos causan tanto daño\ con el acatamiento que deuemos\ Suplicamos a vuestra Magestad\ no se tenga por desseruido de mandar que las dichas aduanas se quiten: pues en otras cosas se puede suplir aquello y mucho mas\ y en ello estos reynos de Castilla recibiran merced.

A esto vos respondemos: que las aduanas y puertos de q̃ en esta peticion dezis se pusieron con mucha consideracio̅ z fundamento\ z auẽdose muy bien visto z tratado: y que no conuiene que cerca desto aya nouedad.

Peticion.xxx.

Otrosi dezimos: que despues que se mãdaron quitar las letras y señales de los paños\ se han hecho grandes engãños y cautelas\ y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros\ y quando se hazian de cada suerte primero y segundo\ no eran necessarias las dichas letras y señales: pero ahora que no se puede hazer sino vna suerte o manera ô veyntiquatrenos\ y otra de veyntidosenos\ y otra de veynteno\ y otra de deziocheno\ y otra de sezeno: conuiene y es necessario que aya las dichas letras y señales de quien los fabrica\ como antes se solia hazer. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer:

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo cerca de lo contenido en esta peticion se informen de lo que conuiene\ y nos lo consulten para que se proueа lo que fuere justo.

Peticion.xxxi.

Otrosi dezimos que en estos reynos se hazen muchas sedas y paños contra las prematicas y capitulos del obraje dellos\ y los mercaderes lo venden todo por bueno\ siendo falso: z aun que las justicias hallan ser esto assi\ condenan a los tales mercaderes en penas pecuniarias y dexan en su poder los dichos paños y sedas\ y dan ocasion a que los dichos mercaderes los vendã toda via por

buenos:de manera que no se remedia este daño. Suplicamos a vuestra Magestad: mande proueer que los tales paños y sedas no queden en poder de los dichos mercaderes\ sino que los ayan perdido\ y se apliquen y repartã por la manera que vuestra Magestad fuere seruido: y quãdo esto pareciere riguroso\ al menos se mande que alos tales sedas y paños falsos seles quiten todas las orillas para que todos cognoscan y sepan que son falsos:y traten dellos como tales.

A esto vos respõdemos. Que en esto esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos y mandamos que aquellas se guarden y alos del nuestro consejo q̃ den para ello todas las prouisiones necessarias.

Peticion.xxxij.

Otrosi porque la falta de paños baxos en estos reynos causa que la gente comun gasten lo que no tienen en vestirse de paños finos y subidos:y pues seria gran prouecho que la dicha gente hiziesse lo que en tiempos antiguos y lo que se haze en las otras prouincias del mundo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se de orden como se hagan paños baxos en gran quantidad\ porque auiendolos la dicha gente comun\ se yran vestiendo dello y assi tomaran costumbre para alimpiar sus gastos.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que platiquẽ cerca de lo q̃ conuerna proueer para que se hagan en estos nuestros reynos gran quantidad de paños baxos como lo suplicays y den para ello las prouisiones necessarias.

Peticion.xxxiij.

Otrosi dezimos q̃ por vno ó los capitulos del obraje de los paños q̃ se hizierõ el año de quinientos y quarẽta y nueue se establescio q̃ ningũ fabricador ó paños de los q̃ hizierẽ paños ó suerte ó dezidocheno y dẽde arriba no puedã tener en su casa ni gastar lana de peladas ni añinos ni de pezuelos porque es muy mal material para buenos paños\ porque es lana corta y no puede el paño tener fuerça\ y si las tuuiessen y gastassen los dichos paños\ de buena suerte saldriã falsos y auria en esto grandes engaños como se vee despues q̃ se dio vna prouision prmittẽdo q̃ tẽgã y gastẽ las dichas lanas sin embargo ó la dicha prematica: y porq̃ lo proueydo por la dicha ley fue sobre grã acuerdo,

y deliberacion: y muy entendido lo que conuenia: y es negocio en que va mucho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde la dicha ley sin embargo de la dicha prouision ni otra cosa alguna.

A esto vos respondemos: Que esta proueydo por la ley lo que cerca desto conuiene se haga. Aquello mandamos se guarde.

Peticion. xxxiiij.

OTrosi hazemos saber a vuestra Magestad que despues que se derogo la prematica que prohibia que no se cõprassen lanas para tornar a reuender los mercaderes q̃ lo tienẽ por trato se adelãtã y cõprã todas las lanas por manera que los mercaderes hazedores ó paños no se pueden proueer dellas sino a muy excessiuos precios: lo qual es vna de las causas por que se han encarescido los paños. Suplicamos a vuestra Magestad para remedio desto mande que assi como los mercaderes hazedores de paños pueden tomar por el tanto la mitad de las lanas a los que las tienen compradas para las llevar fuera del reyno. la puedan assi mismo tomar a los que la compraren para tornar a reuender: haziendo en ello las diligencias que se han de hazer para tomar la dicha lana a los que la tienen comprada para la llevar fuera del reyno.

A esto vos respondemos: que en esto esta bien proueydo: y que no cõuiene hazer nouedad.

Peticion. xxxv.

Lana

OTrosi dezimos que auiendo vuestra Magestad permitido que aya quien compre lana en estos reynos para tornar la a reuender en ellos para beneficio y prouecho de los que hazen paños: muchos mercaderes compran la dicha lana y la tornan a reuender a las personas que la llevan fuera del reyno: lo qual es en mucho perjuyzio de los fabricadores de los dichos paños: y cosa digna de remedio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguna persona en estos reynos pueda comprar lana para la tornar a reuender a las personas que la sacan y llevan fuera destos reynos: sino que los que compraren la dicha lana para reuender: la vendan a los mercaderes hazedores de los dichos paños: porque desta manera seran mejor proueydos: y podran dar los paños que hazen en mas moderados precios.

A esto vos respondemos. Que mandamos que se haga assi como en vuestra peticion se contiene\y que las nuestras justicias lo guarde y executen y los del nuestro consejo den para ello las prouisiones que fueren necessarias.

Peticion.xxxvj.

OTrosi hazemos saber a vuestra Magestad q̃ los mercaderes que compran lana para la tornar a rrender mezclan vnas lanas con otras\y las venden apartadas y lauadas por que no se pueda saber ni entender de donde son las dichas lanas\ni lo que les costarõ:y a esta causa las venden en muy excessiuos precios. Suplicamos a vuestra Magestad que para el remedio de esto\mande que todas las personas que compraren lana para la tornar a vẽder en estos reynos sean obligados a la vender en suzio sin apartarla\ni lauarla\ni mezclarla con otra:sino que ayan de vẽder y vendan la dicha lana assi como la compraren\cada pila de lana por si:por que desta manera sabran los que la compran lo que les cuesta\y no se podra vender a tan excessiuos precios como al presente se vende. lana

A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo:y mandamos a las nuestras justicias que lo hagan guardar y prouean como cessen los fraudes que en esto se hazen.

Peticion.xxxvij.

OTrosi hazemos saber a vuestra Magestad: q̃ muchos mercaderes hazedores de paños compran quantidad de lana:y la labrã y se aprouechã de lo mas fino della\y las otras suertes baxas las tornã a vender a personas que las echan en velartes y otros paños finos:lo qual es en mucho perjuyzio destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los mercaderes hazedores de paños\sean obligados a labrar y fabricar toda la lana que compraren de qualquier genero y calidad que sea\y que no la puedan tornar a vender so graues penas. Paños

A esto vos respondemos:que mandamos a las nuestras justicias que cerca de lo contenido en esta peticion proueã de manera que cessen los dichos inconuenientes.

Peticion.xxxviij.

OTrosi sabra vuestra Magestad que en muchas partes destos reynos aun que ay mercaderes q̃ tienẽ tiendas

de paños los tundidores y sastres venden paños a la vara\siendo ellos los que han de descubrir las faltas q̃ ay en los paños de raças\o lurziduras\o ruarda\ o camillas:de lo qual viene mucho daño al reyno y a la republica. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los dichos officiales que vsen el vn officio o el otro\el que mas quisieren:y que no puedan vsar los dos officios juntamẽte por el daño que dello succede a los pueblos donde se haze lo susodicho.

A esto vos respondemos:que mandamos que se haga assi como nos lo suplicastes\y que las justicias assi lo guarden y executen\y los del nuestro consejo den las prouisiones que conuengan.

Peticion.xxxix.

OTrosi dezimos que la desorden de los trajes en guarniciones y inuenciones es tan grande y ha llegado a tanto que estos reynos estan destruydos:para prueua de lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en esta corte passa:y porque es negocio que requiere breue remedio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga con toda breuedad:y el que parece competente seria que ningun hombre ni muger de qualquier estado o condicion que sea\pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos\ni en calças\ni en jubones\mas de vn ribete redondo sin cortar por guarnicion:y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda\ni de paño\llana ni cortada\ni peripũtada\ni colchada\ni recamados\ni bordados\ni destramados\ni ganduſados\ni raspados\ni cortados\ni cordonçillos\ni trençillas\ni passamanos\ni cayreles\ni otro ningun genero de guarnicion de cordoneria\ni tela de oro ni de plata\ni franjas\ni passamanos\ni otra ninguna cosa de hilo de oro\ni cuchilladas que hagan guarnicion:sino solamente el dicho ribette redondo por la orilla de la ropa sin cortar:el qual no se pueda echar atrauessado ni por lo largo de la ropa sino solamente por el fin della:y que no pueda auer ribette en ninguna cuchillada que se de en las ropas so graues penas:y que guardando lo susodicho todos los que quisieren se puedan vestir de paño o seda y forrar las ropas en lo q̃ quisieren con que no sea tela de oro ni de plata:y porque ay muchas ropas de hombres y mugeres hechas contra las prematicas se determino de vn año para que se pueda

gastar y se mande q̃ desde el dia de la publicacion desta ley los sastres no hagã ni cortẽ ningunos vestidos contra lo susodicho so pena que el q̃ lo cortare y el official q̃ lo cosiere caygã & incurran en pena de cincuenta mill mrs y desterrados de la corte o del lugar dõde lo hizierẽ por tres años y el dueño pierda la ropa y cayga en pena de cincuẽta mill mrs repartido todo ello: la mitad para la camara de su M. y la otra mitad para el juez y denũciador: y para q̃ lo susodicho se guarde se põga por capitulo de corregidores para q̃ lo executẽ y hagã guardar so pena q̃ si no lo hizierẽ se les haga cargo dello en la residẽcia: y cõ esto mãde vra M. q̃ se revoquen todas las otras prematicas que estan hechas sobre los trajes \ y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca desto de los trajes auemos mãdado platicar \ & tomada la resolucion \ se proueera lo que conuenga a nuestro seruicio y bien destos reynos.

Peticion. xl.

OTrosi se ha suplicado q̃ no se dore ni platee cosa ninguna: y aun q̃ siẽpre ha sido muy necessario \ ahora lo es mucho mas: porque se han dado tãto a dorar cosas y aderecos q̃ se hã gastado quãtos escudos y monedas ó oro ay en España. Suplicamos a vra M. que de aqui adelante sino fuere cosas de yglesias \ ninguna cosa se dore ni platee sobre plata ni hierro ni madera ni otro metal y esto no se entienda en aderecos de la gineta.

¶ A esto vos respondemos. Que se guardẽ las prematicas que cercã desto disponen y fuera de lo en ellas contenido por ahora no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. xlj.

OTrosi dezimos q̃ en estos reynos ha auido desorden en lo q̃ toca a los mercaderes y personas q̃ se alçã y se ha visto muchas vezes q̃ alçados se les perdona mucha parte de las deudas y por lo demas se les da largas esperas y cõ esto buelue otra vez a cõtratar cõfiado en el dicho pdõ y espera: y assi hazẽ grãdes fraudes y engaños nueue de q̃ muchas gẽtes vienẽ a destruyrse y otros grãdes inconuenientes. Suplicamos a vra M. mãde establescer q̃ de aqui adelante ninguna persona q̃ se alçare pueda bolver a tratar jamas de trato ninguno de mercaduria con q̃ esto no se entienda a los que al tiẽpo que quebrarẽ presentaren sus libros y personas ante las justicias para que se de orden en la paga de sus deudas.

¶A esto vos respondemos. Que cerca de los que se alçan esta proueydo por las leyes y prematicas destos reynos lo que conuiene y aquello mandamos que se guarde.

Peticion.xliij.

OTrosi dezimos que por los muchos inconuenientes que se siguen q̃ son notorios de que los deudores defrauden a sus acreedores yendose a las yglesias y aun que esta proueydo por leyes destos reynos que requiriendo a los juezes ecclesiasticos se puedan sacar de las yglesias los tales deudores que se retraxeren a ellas sin les poder poner pena corporal: sino solo hazer pagar las deudas. Suplicamos a vuestra Magestad mande encargar a los prelados y a los obispos destos reynos tengan hecha general prouision para que los tales deudores sean sacados de las tales yglesias porque con se la yr a pedir quando el caso occurre se sigue que entre tanto que se concede los deudores se van y los acreedores pierden sus deudas: lo qual cessarta si esti uuiesse generalmente permitido: y otros inconuenientes que de no estar proueydo se siguen.

¶A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo y que aquello mandamos que se guarde.

Peticion.xliij.

OTrosi dezimos que por experiencia se ha visto que muchas personas hazen cesion de bienes porq̃ despues de hecha andan libres como si no ouiessen deuido nada y muchas vezes se haze de baxo de fraude y cautela elcõdiendo los bienes y haziendo contratos fingidos. Ay necessidad de mandar ordenar otra manera de castigo que ponga mas escarmiento. Suplicamos a vuestra Magestad assi se haga: y lo que parece cosa hazedera seria que el que hiziesse la dicha cesiõ de bienes no sea entregado a su muger ni a los otros acreedores conforme a la ley\ sino que si fuere hombre de quarẽta años a baxo sea echado a las galeras por toda su vida y si tuuiere mas edad sea obligado a traer sobre la cappa o vestidura de ençima vna señal amarilla o de otra color en el hombro derecho y conesto se remediaran los grandes daños que en esto se hazen.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que cerca desto hablan y que no conuiene que se haga otra nouedad.

Peticion.xliij.

OTrosi dezimos que de auerse alargado los pagos de las ferias en estos años han resultado grandissimos daños generales: porque ha sido ocasion de quebrar y faltar muchos mercaderes caudalosos: y que las gentes que han de auer sus dineros \ no se puede aprouechar dellos: y desto ha resultado perderse otras muchas personas \ y gran falta de las mercancias: de que se han causado grandes carezas. Y por que es cosa que no puede auer otro remedio \ sino es reduzir los terminos y plazos de los dichos pagos a los que antiguamente solian tener. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande \ por que si assi no se hiziesse \ todo lo de mercancias y contrataciones se va a perder \ y esta reformacio se haga en dos o tres ferias: porque si se hiziesse de vna vez \ seria poner a muchas gentes en necessidad grande y quebrarian a lo qual se deue tener gran consideracion.

A esto vos respondemos. Que auemos mandado tratar y platicar en la orden que se deue tener para el remedio de lo que dezis \ y que breuemente \ se proueera como conuenga.

Peticion.xlv.

OTrosi en las cortes passadas de quinientos y cincuenta y ocho en el capitulo dezyocho esta proueydo que las appellaciones de pleytos ceuiles hasta en quantia de diez mill mrs se interpongan para los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos reynos para que por ello se determinen \ y conuernia mucho al bien destos reynos para escusar muchas costas y gastos que se hazen en seguir en las chancillerias semejantes negocios que monta mas que el principal sobre que se litiga \ q̃ los dichos diez mill mrs se acrescentassen hasta veynte mill mrs. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de lo mandar proueer assi y si desto no fuere seruido \ mande que en los pleytos que fueren de diez mill arriba hasta veynte mill marauedis se appelle para los dichos ayuntamientos \ y que siendo conformes la primera sentencia del ordinario y la segunda del ayuntamiento se executen mediante vna fiança conforme a la ley de Toledo sin enbargo que se appelle del ayunta-

miento para vuestras chancillerias y que se siga en ellas por que de hazerse esto assi \ resultaria que muchos hõbres que con malicia t sin justicia siguen pleytos en esta cantidad viendose executados y entendiendo su poca justicia: no seguirian en las dichas chancillerias los dichos pleytos \ y cessarian muchas costas y gastos que sobre cosas semejantes se hazen.

¶A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo lo que conuiene: y aquello se guarde.

Peticion.xlvj.

OTrosi dezimos que los negocios criminales han crescido tanto en las chancillerias \ que con todo lo que assisten los alcaldes del crimen no pueden despacharlos y assi estan siempre las carceles llenas de presos: de que resultan muchos daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que los dichos alcaldes residan en su sala las tardes como las mañanas toda la semana \ y el tiempo que gasten en el audiencia de prouincia se conuierta en aquello: por que es muy mas necessario \ y en que Dios sera mas seruido \ y la republica mas aprouechada: y seria cosa muy acertada mandar vuestra Magestad proueer en cada chancilleria vno o dos juezes que conosciessen de aquellos pleytos t causas de prouincia por la misma forma y orden que conoscen los alcaldes \ y de vna manera o de otra conuiene mucho al seruicio de vuestra Magestad que se quitasse el grado de appellacion que ay de las justicias ordinarias a los dichos alcaldes en las dichas causas ceuiles o las que harian para los dichos juezes por escusar algunos inconuenientes \ y que las dichas appellaciones de los ordinarios vayan ante los oydores.

¶A esto vos respõdemos: q̃ no conuiene q̃ cerca desto se haga nouedad.

Peticion.xlvij.

OTro si dezimos que vuestra Magestad ha hecho merced a estos reynos por euitar costas y dilaciones en los pleytos q̃ en las causas ceuiles de hasta diez mill mrs las \ appellaciones vayan a los ayuntamiẽtos y en las causas criminales \ ay necessidad que tambien se de otra orden de la que oy se tiene \ alomenos que las condenaciones de hasta seis mill marauedis por que se appella para las chancillerias \ y durante las instancias dellos los conde-

nados se estan presos y padescen grãdes veraciones y muchos de los condenados por librarse de tãto trabajo consienten las dichas condenaciones \ que podra ser que algunas sean iusstas. Suplicamos a vuestra Ma. haga merced a estos reynos de mandar que de aqui adelante en las dichas causas criminales en q̃ vuiere condenaciones de hasta la dicha quantidad vayan a los ayuntamientos.

¶ A esto vos respondemos. Que no conuiene que en las causas criminales se haga lo que en vuestra peticion se nos suplica.

Peticion. xlviij.

OTrosi dezimos que en muchas ciudades y pueblos destos reynos se ha vsado y acostumbrado que los processos de los pleytos en que conforme a las leyes se appella de la justicia para los ayuntamientos \ han passado siempre ante los escriuanos de los dichos ayuntamientos \ y en appellandose las dichas causas \ luego los escriuanos ante quien passauan en la primera instancia los entregauan a los tales escriuanos de ayuntamientos \ y ahora despues que se publico el capitulo de las cortes de quinientos y cincuenta y ocho \ los escriuanos de la dicha primera instancia retienen los processos \ de que se siguen muy grandes inconuenientes en los dichos ayuntamientos para ante quien se appello \ y no son parte para hazer ni proueer cosa ninguna en el dicho grado \ ni se haze mas de lo que el juez y escriuano quieren: los quales pretendẽ siempre sustẽtar aquella primera sentẽcia \ y como los escriuanos de la primera instancia son mas ocupados que los de ayuntamientos \ no pueden las partes hazer ante ellos sus prouanças y autos y otras diligencias con tanta facilidad \ como las hazen ante los del ayuntamiento: en lo qual se padesce mucho \ especialmente los labradores y gẽte forastera del pueblo: que muchas vezes por no los seguir desamparan los negocios. Suplicamos a vuestra Ma. sea seruido para remedio dello \ de mandar que los dichos processos passen en el dicho grado de appellacio ante los escriuanos de los ayuntamientos \ y que los otros escriuanos se los entreguen originalmente: y que despues de sentẽciados los processos seles buelua a los dichos escriuanos del numero: porque cessen los dichos daños \ y se haga cumplidamente justicia a las partes.

¶ A esto vos respondemos. Que esto tenemos bien proueydo: y aquello mandamos guardar.

Peticion.xlix.

OTrosi pues vuestra Magestad fue seruido que en las causas de hasta diez mill marauedis las appellaciones de las justicias ordinarias vayan a los ayuntamientos por escusar costas y gastos ninguna razon ay para q̃ dexẽ de gozar deste beneficio los que biuen de baxo de la jurisdicion de los adelantamientos especialmente que en las audiencias dellos ay gran numero de causas desta cãtidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo mismo sea y se entienda en los dichos adelantamientos\y que si las partes quisieren mas appellar para los ayuntamientos de las cabeças de los pueblos q̃ para las chãcillerias \ q̃ lo puedan hazer\y para alli seles otorgue la appellacio porque en hazerse assi se escusaran muchas costas y gastos a los litigantes.

A esto vos respondemos. Que la orden que se tiene cerca de lo cõtenido en vuestra peticion en la jurisdicion de los ayuntamientos\es la que conuiene:y aquella mandamos que se guarde.

Peticion.l.

OTrosi dezimos: que en las cortes del año de cincuenta y dos en el capitulo veynte y nueue a suplicacio destos reynos vuestra Magestad mando que en los adelantamientos se acrescentasse en cada vno vn escriuano \ lo qual no se ha hecho\y es cosa muy necessaria para la expedicion de los negocios de los dichos adelantamientos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se acrescienten los dichos officios\y porque podria ser q̃ los escriuanos que ahora son\ procurassen que a ellos o a quien ellos pusiessen\ se diessen los officios de escriuania que nueuamente se acrescentare por los consumir y tener entre si. Suplicamos a vuestra Magestad no lo permita \ y si deste acrescentamiento ellos reciben daño se les podra hazer gratificacion por los a quien se diere\ como se ha hecho por los escriuanos de los ayuntamiẽtos destos reynos donde se crescieron otros:

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que hagan executar el acrescentamiento que en esto hemos mandado hazer.

Peticion.lj.

OTrosi dezimos que como vuestra Magestad tiene ordenado y mandado q̃ las appellaciones hasta diez mill mrs en causas ceuiles vayã a los ayuntamiẽtos: es cosa muy justa y necessaria q̃ hasta en esta quantia o alomenos hasta seys mill mrs no vayan las appellaciones a las chãcillerias sino a los dichos ayũtamiẽtos: porq̃ los oydores se ocupã mucho tiẽpo en ver y determinar pleytos de poca quantidad y importãcia y con esto no dan el despacho q̃ conuiene a otros pleytos de mayor quãtidad en lo qual los litigãtes recibẽ notorio daño. Suplicamos a vra M. assi lo mãde pueer hasta en la quãtidad q̃ fuere seruido

¶ A esto vos respondemos. Que en lo contenido en esta peticion no cõuiene hazer nouedad.

Peticion.liij.

OTrosi dezimos que aunque vuestra M. tiene proueydo en otras cortes que en los pueblos donde ay muchos hospitales se haga vnion dellos y q̃ sean reduzidos a vno o a dos como paresciere a las justicias y perlados no se ha hecho ni haze: de do resulta q̃ los pobres y enfermos andã perdidos y no gozã de la hospitalidad q̃ gozarian si esto se hiziesse: y pues es cosa de tan gran seruicio de Dios y beneficio de la republica: suplicamos de nueuo a vuestra Magestad sea seruido esto se haga y se ponga en execucion como conuenga.

¶ A esto vos respondemos: que se haga como lo pedis y para la execucion dello mandamos a los del muestro consejo que platiquen la orden que se deue tener y den las prouisiones necessarias y se escriua a su Santidad para q̃ cõceda el breue necessario para q̃ luego se haga y execute.

Peticion.liij.

OTrosi dezimos que estos reynos hã muchas vezes suplicado a vuestra Magestad se suplicasse a su Santidad mandasse dar algunos juezes para que en las prouincias dellos conosciessen en el grado que las causas han de yr a Roma por euitar las grandes costas y dilaciones y especialmẽte se ha supplicado para los obispados de Burgos Leon y Oniedo que no tienen metropolitano y son immediatamente subjectos: y porque es cosa digna de remedio y vuestra Magestad haria gran seruicio a Dios y merced a estos dichos reynos: suplicamos a vuestra Magestad se mande poner en execucion lo qual les esta offrescido que se suplicara a su Santidad.

¶A esto vos respondemos. Que cerca desto hemos escrito á su Sãtidad y ordenado a nuestros ministros en corte Romana hagã sobre ello instancia: y assi se procurara cerca desto se prouea lo que conuenga.

Peticion.liij.

OTrosi dezimos q̃ muchas vezes estos reynos hã suplicado a vra Md. mandasse encargar alos perlados q̃ hizessen tomar residẽcia a sus pusiozes y juezes eccleiasticos t notarios y los otros officiales ó̃ sus audiẽcias: poz que ó̃ no hazer se resulta q̃ los subditos y vasallos ó̃ vra Md. recibẽ grãdes agrauios sin q̃ en ninguno aya remedio. Suplicamos a vuestra Md. mande prouer en esto porque ay gran neceſſidad que assi se haga.

¶A esto vos respondemos: se den las cedulas acostumbradas dar en el nuestro conseio \ y se platique en lo que mas conuerna proueer para adelante y nos lo consulten.

Peticion.lv.

OTrosi porq̃ cada dia ay muchas differẽcias entre los del sancto officio de la Jnquisiciõ y las justicias ordinarias sobre los pleytos t causas de los criados t familiares y no se guarda la orden y concordia q̃ por mãdado de vra Md. se dio \ porq̃ muchas vezes quierẽ gozar de la preminencia en mas casos de los q̃ puedẽ: y porq̃ en esto no aya debates \ y sepan todos lo q̃ se ha de guardar: suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha orden y cõcordia: se imprima para q̃ ande comun como las otras leyes del reyno: pues tanto es neceſſario.

¶A esto vos respõdemos: q̃ mandaremos proueer en esto lo q̃ cõuẽga.

Peticion.lvj.

OTrosi en las cortes del año de cincuẽta y cinco se suplico a vra Md. que porq̃ a causa de no estar determinado en lo que tienen jurisdiciõ t han de conoscer los capitanes de la gente de guarnicion ordinaria y de guerra destos reynos \ ay entre ellos y vuestros juezes ordinarios grãdes debates y differẽcias y algunas vezes escãdalos y alborotos y muchos delitos se quedã sin castigo \ fuesse vra Md. seruido de mãdar a los del su cõseio que viessen lo q̃ en ello ay q̃ ver \ y declarassen las psonas y casos en q̃ los dichos capitanes tienẽ jurisdicion \ y en q̃ pueden y deuẽ conoscer: porq̃ desta manera cessarian los dichos incõuinientes \ y cada vno sabria en lo q̃ se estiẽde su jurisdicion. A vuestra Md. suplicamos q̃ assi lo proueas y mãde.

¶A esto vos respõdemos: q̃ tenemos nõbradas psonas q̃ en esto entiẽ dan y platiquẽ: a los quales mãdamos tomẽ la resolucion conueniente y nos lo consulten para que mandemos lo que mas conuenga.

Peticion.lvij.

OTrosi dezimos q̃ quãdo vra M. manda hazer gẽte para la guerra como ordinariamente suelẽ succeder escãdalos y alborotos q̃ esta gente causa: ay grandes discordias entre los capitanes y las justicias ordinarias sobre quien ha de prẽder y castigar a los soldados delinquẽtes. Suplicamos a vuestra M. mande que se declare deuer conoscer desto y castigar lo las justicias ordinarias: porq̃ los capitanes no los castigan\ sino passan los de vnos pueblos a otros: y donde esto no aya lugar\ mandeq̃ si la quistiõ fuere entre soldados los castigue el capitan\ y si fuere entre soldados y vezinos\ conosca dellos la justicia ordinaria.

¶A esto vos respondemos: q̃ las personas que tenemos nõbradas hã de tratar assimismo de lo contenido en este capitulo a los quales mandamos lo que en el capitulo precedente esta dicho.

Peticion.lviij.

OTrosi es justo y necessario que vrestra Magestad sepa los grandes agrauios y males y daños que las gentes de sus guardas hazen en sus aposentos tomando en ellos los bastimentos todos q̃ han menester muchas vezes por fuerça y no pagandoles y destruyendo las casas y haziendas de sus huespedes\ y haziendo otras cosas feas y muy perjudiciales sin que de nada tengan remedio los vezinos. Suplicamos a vuestra Magestad que para descargo de su real conscientia y bien de sus subditos y vasallos mande que se de orden en la paga de la dicha gente de guardas: de manera que los daños hechos se satisfagan\ y se ponga remedio para lo por venir.

¶A esto vos respondemos. Que hemos mandado dar orden como la gente de nuestras guardas sea bien pagada a sus tiẽpos: de que resultara ordenarse tanbien lo que nos suplicais.

Peticion.lix.

OTrosi por no guardarse las leyes y prematicas destos reynos que disponen que auiendo en los puertos dellos navios de naturales\ no se carguen ningunas mercaderias en navios de estrangeros y por auerse dado cartas de naturalezas para el dicho effecto a los Flamẽ-

Cuij

cos\Ingleses\y Vinoueses y otras psonas estrangeras no se hazẽ en estos reynos ni ay sino muy pocas naos: y otros tiẽpos q̃ se guardauã las dichas prematicas y no se dispẽsaua cõtra ellas\ auia en la prouincia de Guipuzcoa y en Vizcaya y en todos los puertos de mar destos reynos mucho numero de naos de naturales cõ q̃ vra Md. y sus predecessores erã muy biẽ seruidos y tenã gran apareio para hazer sus armadas\y erã naos mas acomodadas q̃ las de los estrãgeros para nauegar y velar y pelear: de q̃ se sigue notable desseruicio a vra Md. y daño a los naturales destos reynos. A vra Md. suplicamos q̃ de aqui adelãte mande q̃ las dichas leyes y prematicas q̃ hablã en razon de lo susodicho se guardẽ y cũplan y executẽ cõ todo rigor\y suspenda vra Md. y de por ningunas qualesquier cedulas y pussiones de naturaleza o dispẽsaciõ cõtra las dichas leyes y prematicas q̃ se ayã dado a los dichos estrãgeros\ y de aqui adelante sea vuestra mageſtad seruido no mandar dar ningunas: porque importa mucho para el dicho effecto.

¶ A esto vos respondemos: que mandamos se guardẽ las leyes y prematicas q̃ cerca de lo susodicho hablan no embargante qualesquier cedulas prouisiones dispẽsaciones y cartas de naturaleza q̃ en contrario se ayã dado: las quales todas reuocamos y anulamos y damos por ningunas: y queremos q̃ sea guardado a los subditos y naturales destos reynos lo que por las dichas prematicas esta ordenado sin embargo de los dichos preuilegios y cartas õ naturaleza a qualesquier personas y en qualquier forma y manera que les ayan sido dadas y concedidas.

Peticion.lx.

OTrosi demas de lo cõtenido en el capitulo antes deste es mucha parte para no auer naos õ naturales en estos reynos las vexaciones y molestias q̃ los pucedores õ vras armadas q̃ residẽ en los puertos y frõteras destos reynos hazẽ a los señores y patrones õ las dichas naos: los quales para embiar gẽtes y mãtenimiẽtos y artilleria y municiones y otros materiales y aparejos para la fortificaciõ de las frõteras q̃ vra Magestad tiene en Africa y Berberia embargã las dichas naos y nauios y los detienẽ mucho tiẽpo sin darles carga\y muchas vezes embargã mas nauios de los q̃ son menester y les impidẽ sus viajes y grãgerias y les descargã sus cargas y despues o no les pagã nada y si les pagã es tã poco y tã tarde q̃ gastã y pierdẽ õ ganar mas en la auerigua ciõ y cobrãça dello q̃ mõtã las pagas que les hazẽ: lo qual cessaria si vra Md. fuesse seruido

de mandar que para estas prouisiones ordinarias ouiesse nauios vuestros: los quales por su razon y cuenta quando no fuessen necessarios para vuestro seruicio podrian hazer sus viajes en q̃ se ahorraria gran parte de la costa q̃ en tener los nauios se hiziesse. A vra M. suplicamos lo prouea y quando esto lugar no aya: mande no se embarguen los dichos nauios sino con muy gran causa y necessidad: y q̃ los detengan lo menos que ser pueda: y despues cõ breuedad les den salario competente: porq̃ desta manera no recibiran los dueños dellos tanto daño: y holgaran de dar sus nauios a vuestros officiales y aura gentes que se dẽ a hazer y tener nauios como antes solian.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna cuydado de proueer de manera que cesen los inconuenientes y agrauios que representays.

Peticion.lrj.

OTrosi dezimos: que por quanto muchas vezes entre los pueblos hazen ordenanças por parescerles que es cosa cõuenible y necessaria hazerlas: assi para conseruacion de los montes: como para guarda de los panes y viñas: y otras cosas de la buena gouernacion y conseruacion dellos: y porque acaesce que de las tales ordenanças o de alguna dellas algun vezino del pueblo por su fin particular se agrauia ante los del vuestro consejo: y se da prouision para que las dichas ordenanças se traygan a el y no se vse dellas hasta que sean vistas y confirmadas: de lo qual resulta gran daño y perjuyzio a los dichos pueblos. Pedimos y suplicamos a vra M. que las dichas prouisiones no se den cõ suspensiõ de las dichas ordenãças: sino que dellas se pueda vsar en el entre tanto que por los del dicho consejo otra cosa se proueyere en contrario.

¶ A esto vos respõdemos. Que en esto los del nuestro consejo hã prouehydo y proueen lo que segun la calidad de los casos que occurren conuiene: y que assi ternan cuydado de lo hazer adelante.

Peticion.lrij.

OTrosi hazemos saber a vuestra Magestad que las ciudades y villas destos reynos recibẽ grãdes costas y vexaciones con los juezes de cuentas que se proueen por los del vuestro consejo: porque muchos de los dichos juezes: por occupar mucho tiempo: y ganar salarios: se entremeten en tomar las cuentas de mucho atras

estando tomadas por los corregidores y juezes de re sidencia y embiadas ante los del vuestro consejo y algunas vezes vistas y passadas por ellos y los mayordomos y personas que han dado las dichas cuentas\ y recibido sus finiquitos teniendose por libres dellas han perdido y rasgado las cartas de pago y otros recaudos\teniendo entendido que no auian de tornar a dar las dichas cuentas\para remedio de lo qual:suplicamos a vra M. mande que la comission que se diere a los tales juezes no se estiē da ni entienda a las cuētas q̄ la justicia y regimiento ouiere dado a los juzes de residencia\y se ouieren traydo ante los del vuestro muy alto cōsejo: sino solamente a las cuē tas que estuuierē por dar\ o q̄ alomenos las dichas cuentas no se puedan tomar de mas tiēpo de tres años atras porque se escusan las grandes vexaciones y costas que de lo contrario succeden.

¶A esto vos respondemos. Que assimismo cerca de lo que en esta peticion nos suplicays se ha proueydo y proueera adelante lo que conuenga segun los casos que occurrieren.

Peticion.lxiij.

OTrosi dezimos q̄ en algunas partes destos reynos algunos regidores y jurados y escriuanos de concejo y del numero tienen tratos de mercadurias comprando y vēdiēdo sedas\paños\lienços\trigo y otros bastimiētos:lo qual es contra todo derecho y gran daño de las republicas:porque mediante tratar ellos lo encarescen todo\y no pueden regir y gouernar bien el pueblo donde esto hazē: syplicamos a vra M. lo mande proueer y remediar\ mā dando q̄ ninguno de los dichos officiales ni otro que tenga officio real no traten ni entiendan en ningū genero de tratos ni mercancias so graues penas: y que se mande a las justicias que hagan guardar y cumplir esto con muy gran cuydado.

¶A esto vos respondemos:que esta proueydo lo que ha parescido conuenia:y aquello mandamos q̄ se guarde: y si en algunos casos\psonas\o lugares seran necessarios proueer demas y allende de lo que esta ordenado:los del nro consejo auida informaciō lo proueeran como cōuēga:

Peticion.lxiiij.

OTrosi dezimos que comoquiera que por leyes destos reynos esta mandado q̄ ningū regidor ni veintyquatro ni jurado ni escriuano de concejo biua cō señor so graues penas\en muchas ciudades y villas destos reynos no se

cumple ni executan antes por vias indiretas muchos de los susodichos lleuan dineros y salarios y otras cosas de los dichos señores\de que resulta mucho daño ℞ inconueniente a la administracion de la justicia y buena gouernacion de los dichos pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad que lo dispuesto cerca desto por las leyes se guarde y execute\y que si es necessario mas declaraciõ para que cesse el fraude que con conclusiones en ello se haze:dando los dichos señores los dichos salarios a hijos o criados de los susodichos y otras personas\de dõde resulta auer el interesse los dichos veyntiquatros\y regidores\y officiales:vuestra Magestad mande a los del su real consejo la hagan y prouean con las penas q̃ les paresciere ser necessarias:porque cierto conuiene assi a su seruicio\y a la buena gouernacion destos reynos: y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad no de ni mãde dar ninguna facultad para que los susodichos los puedan lleuar por el gran daño que dello resulta.

℟ A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo por las leyes que en esto hablan:las quales mandamos guardar.

Peticion.lxv.

OTrosi dezimos que vuestra Magestad por sus leyes reales tiene establescido que para que las renunciaciones que se hazen de officios se passen aya de biuir el q̃ renuncia veinte dias:y que la presentacion se haga dẽtro de treinta dende el dia que renuncio:y por que el termino de la vida en esto es largo\como se vee cada dia por experiẽcia q̃ aun q̃ biuẽ quinze o dezisseis y mas dias se pierdẽ los officios:y en lo de la presentaciõ ay breuedad: porq̃ por la mayor parte se aguarda a ver si biuẽ los veinte dias: y desta manera no quedã en effecto mas de diez para la presentaciõ:y pues esta es materia de hazer vña M. merced:suplicamos a vña M.la haga a estos reynos de mandar q̃ baste biuir quinze dias: y q̃ el termino de la presentaciõ seã quarẽta dias como ahora son treinta:attẽto q̃ muchos pueblos muy principales estã muy lexos de la corte.

℟ A esto vos respondemos. Que mandamos se guarden las leyes que en ello hablan:y que no conuiene se haga nouedad.

Peticion.lxvj.

OTrosi dezimos que las malicias de los litigantes especialmente en causas criminales haze vsar en ellas

de recusaciones malicioſas\y ſpecialmente muchos recuſan todos los veintiquatros ꝛ regidores de las ciudades ꝛ villas como ſaben que recuſando al juez ſe ha de acompañar con ellos\y muchas vezes hazen eſto los miſmos juezes que por tomar otros acompañados mandan a los fiſcales que recuſen a todo el regimiento\y pues las recuſaciones tan generales traen conſigo la notoriedad de la malicia: ſuplicamos a vueſtra Mageſtad lo mande remediar eſtableſciendo y mandando que de aqui adelante no ſe pueda recuſar todo el ayuntamiento\ſino la mitad o la tercia parte o qualquier perſona particular del\y quando eſto lugar no ouieſſe y ſe permitieſſe recuſarle todo: ſe mande a quien recuſare que declare cauſas particulares a cada perſona del dicho ayuntamiento.

¶A eſto vos reſpondemos. Que lo proueydo por las leyes y ordenãças ſe guarde y que no conuiene hazer otra declaracion ni nouedad.

Peticion.lxviij.

OTroſi dezimos: que muchas vezes los alguaziles que ſe embian a las cabeças de los partidos a los lugares de la juriſdicion a prender delinquentes\ſuelen dexar los encomendados a los alcaldes ordinarios para que los lleuen a las dichas cabeças\y lo miſmo hazen de los que prẽden por executiones por falta de fianças de ſaneamiento\ꝛ por que los mas deſtos preſos no ſe traen\y otros ſe van. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que los tales alguaziles ſean obligados a traer conſigo los dichos precios\y que ſi tuuieren neceſſidad ꝛ ayuda los alcaldes ordinarios de los tales lugares ſe lo den.

¶A eſto vos reſpondemos. Que cerca deſto eſta bien proueydo por las leyes y aquello mandamos que ſe guarde y execute.

Peticion.lxviij.

Alcaldes

OTroſi dezimos que en eſtos reynos ſe han querado muchas vezes de que los eſcriuanos lleuã mas derechos de los que pueden de los autos y eſcrituras que ante ellos paſſan\y bien viſto y entendido pareſce y ſe tiene por cierto que eſto viene de ſer la taſſa de los derechos de los dichos eſcriuanos muy corta como coſa hecha en tiempos antiguos en que las coſas valian en precios muy menores\y por que alargandoſe los dichos derechos ſe quitara la ocaſion de lleuar derechos demaſiados. Suplica-

mos a vuestra Magestad mande que se vean luego en el vuestro real consejo los aranceles que hasta aqui se han mandado guardar\y que acrescenten los dichos derechos teniendo consideracion a la carestia destos tiempos\y lo que se tassare se mande guardar so muy graues penas\y q̃ los dichos escriuanos so vna graue pena pongan en las escrituras que hizieren los derechos que por ellas lleuaren\paraque se vea si cũplen lo q̃ les estuuiere ordenado.

¶A esto vos respondemos. Que auemos mandado a los del nuestro consejo vean luego los aranzeles y si conuiene por lo que en vuestra peticion dezis acrescentarlos en algo\y nos lo consulten para que se prouea.

Peticion.lxix.

OTrosi dezimos: que en el recebir las informaciones sumarias de los delytos ay mala orden: porque siempre van a recebirlas officiales y moços de los escriuanos que vnos son inabiles y otros se dexan sobornar\y muchas vezes se prueuan delytos que no se cometieron: y otros que se cometieron\se dissimulan. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar: mandando q̃ las dichas informaciones se reciban por los escriuanos principales\y no por sus officiales.

¶A esto vos respondemos. Que en esto esta bien proueydo: y que mãdamos a los del nuestro consejo q̃ tengan cuydado de lo hazer guardar.

Peticion.lxx.

OTrosi dezimos que aunque esta mandado que no hagan denunciaciones los criados y allegados de las justicias\las hazen: y para tener color de hazerlas piden a sus amos que los hagan alguaziles del campo y de espada\y con este titulo les parece que no van contra lo en esto proueydo\y hazen muchas denunciaciones falsas\por cohechar a las personas denunciadas\y para sacar algo dellos con fauor de sus amos: y passan en esto tã grãdes excessos q̃ es vna de las cosas en q̃ mas necessidad ay de poner remedio: por q̃ los vasallos de vuestra M. son en esto muy molestados y vexados. Suplicamos a vuestra M. mande estender la dicha prohibiciõ a los dichos alguaziles: y si desto no fuere seruido\a lomenos cõuernia mãdar q̃ el alguazil q̃ no prouare la denunciacion q̃ hiziere\pague todas las costas\daños y gastos q̃ causa-

re a la parte denunciada y todo lo demas que por causa de su denunciacion se gastare y que se mande a las justicias y se ponga por capitulo de corregidores con los demas que se les dan\ que lo hagan executar cõ muy gran cuydado so pena de pagar las costas y gastos que ouieren hecho los contra quien se hizieren las dichas denũciaciones que no se ouieren prouado.

¶ A esto vos respondemos. Que a cerca desto esta proueydo lo que cõuiene por leyes y visitas de las audiencias y aquello mãdamos a los presidentes y oydores y alcaldes guarden y cumplan.

Peticion.lxxj.

OTrosi dezimos que despues del capitulo de las cortes del año de quarenta y dos en que se proueyo que no lleuen las armas las justicias quando no se hallaren presentes: se han seguido grandes daños: porque como les falta aquel aprouechamiento dissimulan con los delinquẽtes y se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se haga nueua ley por la qual se mande que las justicias lleuen las armas en todos los casos hallandose\t no se hallando presentes\ si prendieren los delinquẽtes y de los q̃ se presentarẽ lleue las armas la camara.

¶ A esto vos respondemos: Que cerca desto no conuiene hazer nouedad.

Peticion.lxxij.

OTrosi dezimos: que vuestra Magestad tiene muy bien proueydo lo que conuiene que se haga sobre el tomar delas armas de noche especialmente mandado que se toque la campana de la queda y a que oras: pero por contenplacion de los alguaziles se haze fraude en el tocar de la dicha queda y por pereza de los que la tocan que en vnas partes muchas vezes dexan de hazerlo y en otras tocan poco que en la mayor parte del pueblo no se entiẽde si es la queda o no: de que resultan muchos pleytos y differencias y aun escãdalos. porq̃ los alguaziles las tomã en muchos casos que no pueden\ y passan otras muchas cosas per judiciales: conuiene que se establezca que la dicha queda se toque a las oras que esta declarado por espacio de vna hora entera\ y que hasta q̃ la dicha hora sea cũplida y cesse la cãpana de la dicha queda\ no se puedan tomar las armas: y vuestra Magestad mande: que lo que en esto se

estableſciere y esta mandado por capitulos y prematicas se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos. Que en esto se guarden las leyes y que las nuestras justicias tengan en la execucion dellas cuydado de proueer de manera que ceſſen fraudes y inconuenientes.

Peticion.lxxiij.

OTrosi por el capitulo veynte y nueue de las cortes del año de mill y quinientos y cincuenta y ocho se suplico a vuestra Mageſtad mandaſſe que de aqui adelãte los pleytos que se determinaſſen por los del vuestro real conſejo sobre bienes de mayorazgo subiectos a reſtitucion en vista y en grado de reuista conforme a la ley de la Partida y quarenta cinco de Toro\se entienda que lo sentenciẽ y determinen en quanto a la tenuta y poſſeſſion ceuil y natural todo junto sin remitir la poſſeſſion a las audiencias: vuestra Mageſtad mando a los del dicho su conſejo platicaſſen sobre ello\y es muy neceſſario y importante assi se prouea. Suplicamos a vuestra Mageſtad que las dichas sentencias de vista y reuista se entiendan en tenuta y en poſſeſſion conforme al dicho capitulo sin remitir la poſſeſſion a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos. Que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo y vinculados en que conforme a las dichas leyes y a lo que cerca desto esta diſpueſto y ordenado se procede y trata en el nuestro conſejo\y determinados los dichos negocios en vista y en grado de reuista en el dicho nuestro conſejo la remiſſion se haga a las nuestras audiencias tan ſolamente quanto a la propiedad\y no aſſimiſmo en la poſſeſſion como hasta aqui se ha hecho: de manera que la determinacion y sentencia del conſejo sean y se entiendan ſer en poſſeſſion y que sobre lo assi sentenciado no aya ni pueda auer otro pleyto y juyzio de poſſeſſion\guardandose en todo lo demas lo q̃ cerca de los dichos pleytos y negocios esta ordenado: lo qual mandamos se guarde y entienda en todas las cauſas y negocios que al preſente penden y de aqui adelante pendieren en el nuestro conſeio: eçeto en aquellos que al tiempo de la data y publicaciõ desta ley y capitulos eſtuuieren ya viſtos en el nuestro conſejo\que en los tales ya viſtos mandamos que se guarde lo que antes\y que en aquello no se eſtienda ni entienda esta ley y declaracion.

Peticion.lxxiiij.

OTrosi aunque por leyes y por derechos esta proueydo lo que se ha de hazer sobre quien son parte para

acusar los delinquentes los del primero segundo ó otro grado en consanguinidad del muerto o offendido ay gran desorden en el seguir a los que acaescen desgracias en matar o herir a otros o cometer otros delitos \ que si los del primero grado o los mas propinquos perdonan luego salen los de los otros grados y piden y siguen a los tales delinquentes mas por el interesse que dello pueden auer que porque se haga justicia \ y assi acaesce que despues de ser perdonados por vuestra Magestad algunos delinquentes \ salē ó mueuo otros parientes del muerto o offendido \ y traen molestado al dicho delinquēte de tal manera que ponen en condicion el perdon de vuestra Magestad y resuscitan passiones y escandalos: y porque sera gran pacificacion estar declarado particularmente lo que en esto se ha de guardar: suplicamos a vuestra Magestad que aunque para pedir justicia antes del perdon sean parte todos los parientes dentro del quarto grado \ mande que despues que ouieren perdonado los del primer grado \ no sean parte los demas para seguir ni pedir al tal delinquente perdonado.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo que conuiene y aquello se guarde.

Peticion. lxxv.

OTrosi dezimos: que aunque en el santo matrimonio se requiere toda libertad en los contrayentes y cada vno se pueda casar con la muger que quisiere \ pero no deya de ser justo que los hijos esten en alguna manera obligados a casarse con voluntad de sus padres \ especialmente los hijos de gente principal \ porque es de creer que sus padres les buscaran lo que les conuiene: porque se ha visto que muchos hijos se han casado sin voluntad de sus padres con mugeres pobres y muy differentes en calidad y meritos: de que han resultado grandes males y daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en esto remedio: y se establezca alomenos hasta edad de veynte y cinco años \ la pena que esta puesta contra las mugeres aya lugar contra los varones \ y porque esta hara poco al caso para con los successores en mayorazgos \ vuestra Magestad mande que en su real consejo se platique y se ordene alguna manera de remedio para que los dichos successores en mayorazgos guardē la

la misma obligàcion por temor de la pena que seles pusiere.

¶A esto vos respondemos. Que cerca desto no conuiene hazer nouedad ni otra declaracion.

Peticion.lxxvj.

OTrosi dezimos q̃ por el descuydo y negligencia que las justicias tienen en visitar los terminos \ se hazẽ continuamente grandes vsurpaciones en lo realengo publico y concegil \ y aunque se manda a las justicias que dello tengan cuydado \ no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad que de nueuo se mande a las dichas justicias que visiten los dichos terminos alomenos vna vez en cada año \ y procedan en lo que hallaren vsurpado conforme a la ley de Toledo y a la instrucion que en el vuestro real consejo se da \ y que si en el año primero no hizieren la dicha visita \ no seles libre el salario del segundo año hasta que la hagan: y por esta orden en los otros años de su officio.

¶A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que cerca de lo contenido en esta peticion prouean de manerà que lo que esta ordenado por las leyes se execute y guarde \ y que cerca desto den las prouisiones y orden que paresciere conuenir.

Peticion.lxxvij.

OTrosi dezimos que por la misma negligencia y descuydo de las justicias se talan y destruyen los montes \ assi por los vezinos de su jurisdicion \ como por los comarcanos: y aun sobre ello se cometen muchos delytos y se causan grandes males y daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se de nueua orden a las justicias demas de las prouisiones y cartas acordadas que ay sobre ello \ y se establezcan mayores penas \ y que no valga huyda a los de estrañas jurisdiciones \ sino que sean seguidos como caso de hermandad: por que sin esto no se pueden remediar los daños y talas que se hazen en los montes: porque en algunas prouincias destos reynos ay pueblos que pretenden tener costumbre de cortar con su pena y con esto contradizen las ordenanças que se hazen para remedio de los dichos montes sin tener derecho de aprouechamiẽto ni otro ninguno. Suplicamos a vuestra Magestad

mande que se declare que la tal costumbre no baste para esta pretension por escusar pleytos.

¶A esto vos respondemos. Que cerca de esto esta proueydo como cõuiene y que los del nuestro consejo tengan cuydado de hazer guardar y cumplir lo que esta ordenado con que cessaran los inconuenientes que dezis y no conuiene hazer otra nouedad.

Peticion.lxxviij.

OTrosi dezimos que en las cortes del año de cincuenta y cinco a suplicacion destos reynos vuestra Magestad mando proueer sobre las quemas que se hazen en los montes mandando que se den prouisiones para que en los montes publicos y concegiles que se quemaren no entren ganados a pascer hasta que por los del cõsejo de vra M. informados prouean lo que conuenga: y aunque esto esta muy bien proueydo\pero serta necessario que se mandasse poner escarmiento mandando executar las penas del derecho en los que pegaren los dichos fuegos:y que las prouisiones que se han de dar en consejo se den a los corregidores por capitulo entre los que les dan\ mandando que por tiempo de ocho años no pueda entrar ningun ganado a pascer en los tales montes quemados: porque desta manera se conseruaran como conuiene.

¶A esto vos respondemos. Que porq̃ mejor se guarde y execute lo que cerca desto tenemos proueydo en las cortes del año de cincuenta y cinco\y mandemos a los del nuestro consejo que entre los otros capitulos de corregidores pongan capitulo dello como nos lo suplicays.

Peticion.lxxix.

OTrosi dezimos que por quanto vuestra Magestad tiene hechas prematicas cerca de la conseruacion de la caça y pesca:y porque conuiene mucho que las dichas prematicas se guarden en todos los lugares destos reynos: suplicamos a vuestra M. sea seruido de mandar dar orden como lo susodicho se guarde en todos los lugares de señorio\ordenes\y abadengo destos reynos: porque so color de dezir q̃ caçan y pescan en sus terminos y tierras entran en lo realengo de vuestra Magestad: y que en tal caso mande vuestra Magestad que no les valga huyda.

¶A esso vos respondemos. Que en lo que toca a lo de la huyda no conuiene hazer nouedad:y en quanto a los lugares de señorio y abadengo no es necessario proueer en particular\ pues son obligados a guardar las dichas leyes y prematicas como las demas destos reynos: y mas

damos a los del nuestro consejo hagan guardar y executar en todas partes las dichas prematicas: y den las prouisiones y orden q̃ conuenga paraque mejor se guarden y cumplan.

Peticion.lxxx.

OTrosi dezimos que auiendose proueydo en estos reynos que no se maten terneras: ha hecho gran prouecho: y por experiẽcia se ha visto q̃ si no se oujera proueydo: ouiera gran falta de ganado vacuno: y estuuiera mas caro: y porque lo mismo conuiene que se haga en corderas y cabritas hembras: suplicamos a vuestra Magestad mãde que con gran cuydado se guarde y execute la prematica de las terneras: y assimismo mande que por tiempo de seys años no se maten las dichas corderas ni cabritas hembras: que sera grande y muy cierto remedio.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo que en vuestra peticion dezis no conuiene se haga nouedad.

Peticion.lxxxi.

OTrosi dezimos que en estos reynos ha auido muchas personas que se han offrescido a hazer edeficios y nouedades de ingenios en cosas publicas: y en vuestro real consejo se han dado licencias para hazer gasto en ello: y se han hecho en muy grandes cantidades: y ha acaescido herrarse los tales edeficios y ingenios: y se han quedado por acabar y los pueblos con sus gastos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se de licencia para ninguna cosa destas sin q̃ las personas que se offrescieren a hazerlo den primero fianças que si herraren pagaran los dichos gastos y daños: y desta manera ninguno se offrescera a hazer sino aquello que tuuiere muy entendido que no se puede herrar.

A esto vos respondemos: que acerca desto que nos suplicays los del nuestro consejo ternan el cuydado q̃ conuiene al beneficio publico y biẽ destos reynos.

Peticion.lxxxii.

OTrosi porque anda gran desorden en todas las audiencias destos reynos: porque muchos hõbres huyendo de trabajar y seguir otras maneras de biuir se dan a

ser procuradores y seguir pleytos agenos sin tener noticia ni experiencia dellos\ y estos tales lo que principalmẽte hazen es engañar a las partes y sacarles el dinero y perderles sus negocios: y porque es tanto el daño que ay que requiere gran remedio: porque muchos hombres dexan officios de que biuen por hazerse holgazanes y comer desto: suplicamos a vuestra Magestad mande establescer que en todos estos reynos y en las audiencias dellos ninguno pueda ser procurador ni seguir causa agena sin ser primero examinado por las justicias y regimiento como lo son los de vuestras chancillerias reales.

¶ A esto vos respondemos. Que en lo contenido en este capitulo no conuiene hazer nouedad.

Peticion. lxxxiij.

OTrosi como es notorio en estos reynos ay mucho hierro y azero y lana y se cria mucha quantidad de seda y todos los otros materiales que son menester para poderse hazer y fabricar en ellos todo genero de armas\ y sedas\ y paños\ y fustanes\ y tapiceria\ y brocados\ y oro hilado: y por no auer en estos reynos personas que tengan platica y industria de hazer las dichas mercaderias lleuan lo susodicho a reynos estraños\ en donde conellos los naturales dellos hazẽ y fabrican las dichas mercaderias y las embian a estos reynos para vender las en ellos a excessiuos precios\ y lo que peor es\ que mucha gente pobre destos reynos por no auer en ellos la dicha industria y fabrica de las dichas mercaderias no tienen en que ocuparse y padescen mucha necessidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vea y platique sobre las mercaderias que son vtiles y necessarias para estos reynos\ y se de orden que se hagan y fabriquen en ellos repartiendo la fabrica dello por los pueblos que fuerẽ a proposito para hazer las tales mercaderias y encomendandolo a personas platicas y de intelligencia: y que para esto vuestra M. los fauorezca con franquezas y preuilegios por el tiempo que fuere mesto: y que en acertandose a hazer bien en estos reynos\ las tales mercaderias se prohyba que no se puedã traer de reynos estranos: porque a causa de traerse de fuera las dichas mercaderias se saca mucho dinero destos vuestros reynos\ y con los frutos y hazienda dellos se mantienen y hazen ricos los reynos estraños: y si paresciere que conuiene\ se de licencia y facultad a las ciudades y villas donde vuiere disposicion para hazer y labrar

en ellas las cosas susodichas o qualquier dellas para q̃ de los proprios dellas den salario a las personas que entendieren en lo susodicho: porque desta manera cada vno buscara como se labre en ella y en su distrito lo que mas a su proposito sea \ y mas disposicion aya en la tierra para ello.

A esto vos respondemos y mãdamos a los del nuestro cõsejo q̃ llamadas sobre ello personas expertas platiquẽ sobre ello la orden que se podra tener para proueer lo que conuenga cerca de lo que pedis.

Peticion.lxxxiij.

OTrosi dezimos que porque en el Andaluzia y Estremadura donde solia auer gran copia de caualos se ha perdido la buena casta dellos: y la mayor causa ha sido por auer auido descuydo en el buscar buenos caualos para padres: y pues tãto importa al seruicio de vuestra M. auer muchos y buenos caualos: suplicamos a vuestra Magestad se proueas y mande que todos los corregidores \ assistentes y juezes de residencia y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las prouincias del Andaluzia y Estremadura y Reynos de Granada y Toledo tẽgan particular cuydado de hazer registrar los mejores caualos que ouiere en sus jurisdiciones y tomarlos a sus dueños de qualquier estado y cõdicion q̃ sean para padres: haziẽdo copia de las yeguas que ouiere en sus jurisdiciones mandando las echar a los dichos caualos en el numero y tiempo que conuenga con que no excedan de veynte y cinco yeguas a cada caualo cõforme a la prematica haziendo pagar a los dueños de los tales caualos lo que se tassare: porque por esta orden demas de guardarse lo proueydo en las prematicas \ se restaurara la casta de los buenos caualos \ y se remediara la diminucion en que ha venido.

Caballos

A esto vos respondemos. Que mãdamos a los del nuestro cõsejo que vean luego las diligẽcias q̃ cerca desto de los caualos se hã hecho y platiquen cerca de lo que conuerna assi en lo contenido en esta vuestra peticion como en las otras cosas que a esto contiene proueer \ y nos lo cõsulten para que se de orden luego como cosa que tanto importa a nuestro seruicio y bien destos reynos.

Peticion.lxxxv.

OTrosi dezimos que por todos estos reynos andan muchos esclauos fugetiuos \ y cada dia se fuetan

vnos à otros a yrse y à robar a sus amos à lo qual dà mucha causa no castigar a los tales esclauos de manera que aya escarmiento: antes la huyda es a costa y pena de los amos: porque aun q̃ se prendẽ los dichos esclauos no se haze mas que tener los presos mucho tiempo\ y quando los amos vienen a tener quiso dello acaesce auerle hecho ỹ costa mas que el esclauo vale de comida y carcelajes y prisiõ y otros autos que se hazen: y porque es necessario poner algun remedio: suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley por la qual se mande que en prendiendo qualquier esclauo fugetiuo sele den dẽtro de la carçel cien açotes persuadiendole que declare cuyo es\ y si no lo declarare sele bueluan a dar mas açotes hasta que lo haga\ y sabido cuyo es: selo remitan luego a su amo con la custodia necessaria y no superflua a costa del dicho amo.

¶ A esto vos respõdemos. Que cerca desto mandaremos hazer justicia en los casos que ocurrieren.

Peticion.lxxxvj.

OTrosi dezimos que los moriscos destos reynos compran esclauos negros y se ha hallado que los bueluẽ mozos y algunas vezes los han passado a Berberia. Suplicamos a vuestra Magestad para euitar este daño mande que los dichos moriscos no puedan comprar esclauos negros.

¶ A esto vos respondemos. Que se haga assi como lo pedis y mandamos que ninguno de los dichos moriscos destos reynos no compre ni pueda en manera alguna tener los dichos esclauos y si los comprare o tuuiere sean perdidos y se apliquen a la nuestra camara y pierda el precio que por ellos dio y demas caya y incurra en pena de diez mill maraudis\ la mitad para la nuestra camara\ y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Peticion.lxxxvij.

OTrosi dezimos que aun que esta proueydo por leyes y prematicas destos reynos que ningun morisco del reyno de Granada pueda traer armas so pena de perdimiento de bienes\ no se guarda: porque en la costa del dicho reyno muchos tienen en sus casas arcabuzes y vallestas y espadas y otras armas con que hazen grandes daños matando y robando hombres y haziendo otros insultos y algunos tienen las dichas armas so color de cier

ta permissión que dizen que dieron los reyes catholicos de gloriosa memoria paraque las pudiessen traer todos los moriscos y sus descendientes que se reduxerõ a la fee antes de la general conuersion del reyno de Granada: y porque por traer y tener las dichas armas todos dizen y prueuan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conuersion general: lo qual prueuan con testigos falsos. Suplicamos a vuestra Magestad que para escusar estas falsas prouanças y los males y daños que los susodichos hazen de tener y traer las dichas armas: mande que de aqui adelante ningun morisco del dicho reyno de Granada pueda tener ni traer armas no embargante que digan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conuersiõ general: y en caso que vuestra Magestad sea seruido que algunos las traygan \ sea solamente vna espada: y que ningun pueda tener ni traer vallesta ni arcabuz ni otro ningun genero de armas \ sino solamente vna espada como dicho es.

A esto vos respondemos. Que cerca desto tenemos mandado proueer lo que conuiene: y mandamos a los del nuestro consejo que dẽ las prouisiones necessarias paraque aquello se guarde.

Peticion. lxxxviij.

OTrosi dezimos que porque las justicias destos reynos condenan a muchos delinquentes a que siruan por galeotes en las galeras: y los condenados appellan a las chancillerias. y alli por ser estos pobres y no tener quien por ellos siga sus causas \ se estan dos y tres y mas años sin verse ni determinarle \ de lo qual se siguen muchos daños y inconuenientes: porque demas de diferirse la execucion de la justicia \ los tales condenados cometen nuevos delytos en las carceles donde estan presos quebrantandolas \ y sacando consigo otros presos \ causando escandalos y alborotos: lo qual todo cessaria con mandar vuestra Magestad proueer que los juezes de las chancillerias viessen y determinassen por rueda todos los negocios criminales de las ciudades ẽ pueblos de su distrito donde no ay parte. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

Falta

A esto vos respondemos. Que mandamos que los alcaldes del crimen de las nuestras audiencias tengan cuydado de ver cada sema-

na por lo menos vn pleyto de los cõdenados a galeras: t que los nue
ſtros preſidentes de las audiencias tengan cuenta para lo hazer aſſi
guardar.

Peticion.lxxix.

OTroſi dezimos que vna de las coſas que cauſa auer tã
tos ladrones en Eſpaña\es diſſimnlar con tantos va-
gamundos porque el reyno eſta lleno dellos y ſon gente
que muchos dellos traen cadenas y adereços de oro y ro
pas de ſeda y ſus perſonas muy en orden ſin ſeruir a nadie
t ſin tener haziẽda\oficio ni beneficio: y ſacado en limpio
vnos ſe ſuſtentan de ſer fulleros y traer muchas maneras
de engaños\y otros de jugar mal con naypes y dados\
y otros de hurtar: y ay entre ellos capitan de ladrones q̃
traen ſus quadrillas repartidas en las ferias y por todo
el reyno y lo que le hurta en vnos pueblos ſe lleua a ven-
der a otros\ y muchos ſe ſuſtentan de ſer ruſtianes que
es la mas perniciosa y mala gente que ay en el mundo: y
es coſa bien entendida quan lexos anda toda eſta gente
de biuir chriſtianamente. Suplicamos a vueſtra Mageſ-
tad mande que en eſto ſe ponga remedio\y que los de vue
ſtro conſejo prouean que en eſta corte ſe haga ſiempre
gran inquiſicion de como biue la genne valdia\ y que los
corregidores y otras juſticias deſtos reynos hagan lo
miſmo en ſus juriſdiciones y diſtritos: porque cõ eſto pa-
reſce que ſe yra poniendo algun remedio en tanto daño.

¶A eſto vos reſpondemos: que cerca deſto eſta bien prouey̆do por
las leyes\y mandemos a las nueſtras juſticias tengan eſpecial cuyda-
do de las hazer executar\y que los del nueſtro conſejo den las prouiſio
nes que ſean neceſſarias para la execucion y cumplimiento de lo que eſta
prouey̆do.

Peticion.lxxx.

OTroſi dezimos que en eſtos reynos como es notorio
ay gran numero de ladrones\los quales dexan de te-
ner eſcarmiento\porque tienen en poco el primer caſti-
go que ordinariamente es açotes: y es muy neceſſario que
ſe acreſciente la pena: porque en alguna manera ſe ataje ſu
mal vſo. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande eſtable-
cer que de aqui adelante por el primer hurto ſele den cien
açotes y ſele ponga vna ſeñal en vn braço eſcriuiendole en
el el nombre de la ciudad o villa donde fue açotado\paraq̃

si otra vez fuere preso se vea que es ladron: y se haga en la tal ciudad o villa la diligencia que conuiene y sea castigado como tal conforme a la calidad de sus delytos.

A esto vos respondemos. Que en esto no conuiene hazer nouedad.

Peticion.xcj.

OTrosi hazemos saber a vuestra Magestad: que los que caminan por estos reynos padescen mucho trabaio y vexacion por el mal recaudo que en los mesones ay de camas y bastimeentos: y porque como esta ordenado y mandado por las iusticias y por ordenanças de los pueblos que en los dichos mesones no se pueda vender cosa ninguna de comer\está desprouey dos dellos los meseneros\ y aunque lo tengan no lo osan vender: y assi cuando el caminante llega tarde o muy cansado a la posada por no yr a lo buscar se queda sin prouerse de lo que ha menester\ y si va a lo buscar halla peores y mas caros los bastimentos que los podria auer del mesonero. Para remedio desto suplicamos a vuestra Magestad mande que los regidores tengan especial cuydado de que los meseneros tengan buen recaudo de camas y otros seruicios necessarios a los caminantes\ y seles de licencia paraque puedan vender los bastimentos alos precios que comunmente valieren en los tales lugares: porque entendemos que con esto aura en los mesones mejor recaudo y en mejores precios.

A esto vos respondemos. Que se haga assi como nos lo pedis\ y que los del nuestro consejo den luego la orden que conuenga paraque esto se execute y haga sin inconuemente ni perjuyzio: y den las prouisiones para las iusticias y lugares destos reynos que sean necessarias para el effecto de lo contenido en este capitulo.

Peticion.xcij.

OTrosi dezimos que por experiencia se ha visto y vee cada dia el daño que en este reyno hazen los lobos que en el se crian assi en el ganado como en la caça\ en lo qual es muy necessario poner remedio: porque todos estados de gente tienen dello necessidad. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de poner remedio en ello\ mandando que a qualquiera que matare lobo sele de por

ello vn premio: lo qual se pague de los propios de las ciudades y villas destos reynos en cuya jurisdicion se matauren: porque de otra manera el daño es muy excessiuo y cada dia sera mayor: y ordenandose desta manera en tres o quatro años se armaran y mataran todos los lobos que ay en este reyno.

¶A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo prouean lo que conuenga paraque se execute lo que cerca de lo contenido en este capitulo esta proueydo.

Peticion.xciij.

OTrosi dezimos que en estos reynos ay gran soltura y desorden en testigos falsos \ porque es cosa tan vsada que se tiene entendido en las prouincias ⁊ pueblos dõde ay abundancia dellos como se sabe que la ay de mercaderias y otras cosas: y assi se platica en ello como si fuesse cosa licita \ y veese esto muy claro ser assi: porq̃ en muchos pleytos los testigos dela vna parte juran la affirmatiua y los de la otra la negatiua: y se sabe y dize publicamente que en aquellas partes por dineros se hallaran quantos testigos quisieren: lo qual demas de proceder de poco temor y falta de Christiandad: es mucha ocasion para ello no proceder contra los tales testigos \ y castigar los conforme a razon y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante se tenga mas cuenta con el remedio y castigo de tanto daño como hazen testigos falsos: y que sean castigados con gran rigor como / el delyto lo requiere: y seria de gran effecto mandar executar la pena del talion en las causas y negocios criminales \ y en los negocios ceuiles seles diesse pena de galeras por el tiẽpo que pareciesse conforme a la calidad del delyto : vuestra Magestad lo mande proueer assi: porque es cosa que mucho importa.

¶A esto vos respondemos: q̃ cerca desto esta proueydo lo que es justo y conuiene por las leyes destos reynos: y aq̃llo mandamos q̃ se guarde:

Peticion.xciiij.

OTrosi dezimos que vna de las cosas que causa auer mucha gente holgazana en estos reynos \ es la desorden que los grandes y caualleros tienen en recebir en sus casas gran numero de lacayos: porque por andar en este ha

bito mayormente quando les dan libreas muchos dexan sus officios y otros las labores del campo: lo qual ha venido a tanto que ya no se hallan peones para cauar ni segar ni hazer las otras cosas del campo sino a muy excessiuos precios: y lo que peor es \ que los tales hõbres puestos en habito de lacayos dexan sus mugeres y hijos perdidos en sus tierras \ y son rufianes y buen vida libre harto leios de parescer christianos: y aun esto es ocasion para que los grandes y caualleros por mantener esta gente \ dexen de tener y mantener en su casa parientes pobres y honrados y otros muchos buenos que en sus casas soltan sustentarse. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga remedio en esto: y el que parescé conueniente \ seria que ningun perlado ni señor de titulo pueda traer mas de quatro lacayos \ y otra ninguna persona que no sea perlado ó señor de titulo \ no pueda traer mas de dos : pues para aquel seruicio basta esta cantidad.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca desto nos mandaremos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio ꝛ bien de nuestros subditos.

Peticion.xcv.

OTrosi dezimos que en estos Reynos ay gran desorden en el gasto de la cera \ ꝛ se consume ꝛ gasta en ello gran suma: y es venido a tanto el daño y desorden que conuiene que vuestra Magestad lo mande ordenar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun grande ni perlado ni señor de titulo destos reynos no trayga mas de dos hachas: y que todas las otras personas y caualleros destos reynos traygan vna hacha \ pues esta basta para alumbrarles y con la ley y orden los escusa vuestra Magestad de los excessiuos gastos que en esto hazen.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo platiquen sobre lo que conuerna proueer \ y nos lo consulten.

Peticion.xcvj.

OTrosi hazemos saber a vuestra Magestad que por auerse encarescido mucho el cobre y auerse ó echar a cada marco de vellon cinco granos y medio de plata \ no ay quien quiera labrar moneda de vellon: por que se pierde dineros en labrarla \ y a esta causa ay en estos reynos mucha

falta della: lo qual es en gran perjuyzio de los pobres y del comercio del reyno: para remedio de lo qual \ y para que no se saque del reyno la dicha moneda del vellon: suplicamos a vuestra Magestad mande labrar la dicha moneda de vellon \ y que la quarta parte de la que se labrare sea de blancas \ y que como en la dicha moneda de vellon se acostumbrauan echar en cada marco cinco granos y medio de plata \ se echen de aqui adelante tres granos y medio: porque haziendose assi \ aura abundancia de la dicha moneda de vellon \ y no se sacara destos Reynos.

A esto vos respondemos. Que estan nombradas personas para tomar resolucion cerca desto y otras cosas tocantes a las monedas \ a los quales mandamos que con toda brevedad lo acaben \ y nos lo consulten: para proueer sobre todo lo que conuenga al bien de nuestros Reynos.

Peticion.cxvij.

OTrosi dezimos que aunque vuestra Magestad ha tenido siempre relacion de los daños que los Turcos y Moros han hecho y hazen andando en corso con tantas vandas de galeras y galeotas por el mar Mediterraneo: pero no ha sido vuestra Magestad informado tan particularmente de lo que en esto passa \ porque segun es grande y lastimero negocio \ no es de creer \ sino que si vuestra Magestad lo supiesse \ lo auria mandado remediar: porque siendo como era la mayor contratacion del mundo la del mar mediterraneo \ que por el se contrataua lo de Flandes \ y Francia \ con Italia \ y Venecianos \ Sicilianos \ Napolitanos \ y con toda la Grecia \ y aun Constantinopla \ y la Morea \ y toda Turquia: y todos ellos con España y España con todos. Todo esto ha cessado \ porque andan tan señores de la mar los dichos Turcos y Moros cossarios que no passa nauio de Leuante a Ponente ni de Ponente a Leuante que no caygà en sus manos: y son tan grandes las presas que han hecho assi de Christianos cautiuos como de haziendas y mercancias que es sin comparacion y numero la riqueza que los dichos Turcos y Moros han auido \ y la gran destruicion y assolacio que han hecho en la costa de España: porque desde Perpiñan hasta la costa de Portugal las tierras maritimas se estan incultas brauas y por labrar y cultibar: porque aqua

tro o cinco lleguas del agua no osan las gentes estar: y assi se han perdido y pierden las heredades que soltan labrarse en las dichas tierras \ y todo el pasto y aprouechamiento de las dichas tierras maritimas y las rentas reales de vuestra Magestad por esto tambien se disminuyen y es grandissima ynominia para estos Reynos que vna frontera sola como Argel pueda hazer y haga tan gran daño y offensa a toda España: y pues vuestra Magestad paga en cada vn año tanta suma de dinero de sueldo de galeras \ tiene tan principales armadas en estos Reynos \ podriase esto remediar mucho mandando que las dichas galeras anduuiessen siempre guardando y defendiendo las costas de España sin ocuparse en otra cosa alguna. Suplicamos a vuestra Magestad mande ver y considerar todo lo susodicho: y pues tanto va en ello \ mande establescer y ordenar de manera que alomenos el armada de galeras de España no salga de la demarcacion della \ y guarde y defienda las costas del dicho mar Mediterraneo dē de Perpiñan hasta el estrecho de Gibraltar o hasta el rio de Seuilla: y vuestra Magestad mande señalarles tiempo prescriso que sean obligados a andar en corso y en la dicha guardia sin que dello osen exceder: porq̄ en esto hara vuestra Magestad seruicio muy señalado a nuestro Señor y gran bien y merced a estos reynos.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca de lo que en esta peticion se contiene se ha hasta agora prouevdo lo que segun el estado de las cosas y las necessidades que se han offrescido se ha podido y ha conuenido proueerse \ y que para adelante mandamos a los del nuestro consejo de la guerra lo traten y platiquen y nos consulten lo que conuiene y pue de hazerse para remedio de lo que dezis \ para que nos lo proueamos como conuenga.

Peticion.cxcviij.

OTrosi dezimos que todas las plaças y fuerças que ay en la dicha costa de Espana del mar Mediterraneo todas las mas son llanas: y si algunas tienen nombre de fuertes \ no lo son: y ay gran necessidad de fortificarse y especialmente lo han menester mas que otras las ciudades de Gibraltar \ Caliz \ y Cartagena: que como vuestra Magestad sabe: son las mas importantes de la dicha costa. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las dichas ciudades se fortifiquen como lo han me

neſter\ y deſpues las otras fuerças de la dicha coſta donde mas neceſſidad vuiere.

¶ A eſto vos reſpondemos. Que mãdamos a los del nueſtro conſeſo de la guerra platiquen ſobre lo contenido en eſta peticion\ y nos lo consulten para que ſe proueа lo que conuenga a nueſtro ſeruicio.

Peticion.xcix.

OTroſi ſuplicamos a vueſtra Mageſtad que a los procuradores de las ciudades de Toledo\ Salamanca y Zamora\ y Murcia ſeles de enteramẽte las recetorias del ſeruicio ỏ todas las ciudades ꝛ villas ꝛ lugares q̃ entrã y ſe comprehenden en ſus prouincias por quien ellos tienẽ voz y voto en cortes a cada vno lo que le toca porque los años paſſados no ſeles han dado y vueſtros contadores mayores las han proueydo en otras p̃ſonas\ꝛ ſi para proueer las dichas recetorias los dichos vueſtros contadores mayores y otras perſonas tienẽ merced o otro titulo baſtante para las tener y proueer\ haga vueſtra Mageſtad merced al reyno q̃ deſde agora para deſpues de los dias de los que al preſente las tienen y proueen ſe den a los dichos procuradores que vinieren por las dichas ciudades a cada vno lo que le tocare:porque los dichos procuradores en la cobrança del dicho ſeruicio haran meſor tratamiento a los pueblos que lo han de pagar\ del que ſeles haze agora.

¶ A eſto vos reſpondemos. Que ya en otras cortes ſe os ha reſpondido que cerca deſto no ſe deue hazer nouedad.

Peticion.c.

OTroſi dezimos que por auerſe tratado en eſtas cortes algunos negocios diferentes de los que en otras ſe ſuelen y acoſtumbran tratar ſe han dilatado mas de lo que ordinariamente ſuelen durar las cortes\ y porque algunas ciudades no acoſtumbran dar ſalario a ſus procuradores\ y otros les dã tã pequeños que les es muy pequeña ayuda para las coſtas que hazen:y con eſta dilacion los dichos procuradores han recibido notorio daño y fecho mucha coſta:ſuplicamos a vueſtra Mageſtad que temẽdo cõſideracion a la careſtia deſtos tiempos en todas las coſas y a la dicha dilacion\ y a los muchos gaſtos y coſtas que los dichos procuradores hã hecho les haga vueſtra Ma

gestad merced de mandar que a los procuradores q̃ no trae̅ salario porq̃ sus ciudades no lo acostũbran dar selo de̅ y pague̅ agora \ no embargante la costũbre q̃ tienen \ y q̃ a los q̃ trae̅ pequeños salarios le mande sus ciudades selo acrescente̅ \ y que a los vnos y a los otros seles de de salario cada dia de los que se hã ocupado en venir a estas cortes otro tanto como suelen y acostũbran dar a los regidores de sus ayũtamiẽtos quãdo sale̅ a entẽder en negocios de su ciudad vuestra M. les mande señalar vn salario cõpetente: y que aquel seles pague por sus ciudades q̃ teniendo consideracion a lo susodicho es muy justo q̃ vuestra magestad les haga esta merced.

¶ A esto vos respondemos: que ya en esto esta proueydo lo que ha parescido conuenir.

Peticion.cj.

OTrosi dezimos q̃ por vuestra Magestad esta mandado que los juezes superiores no lleue̅ parte de penas en las cosas q̃ se ouiere̅ hecho denũciaciõ ante los inferiores por el inconuiniẽte q̃ se sigue en la determinaciõ y justicia de los negocios \ y q̃ la lleuen los inferiores ante quiẽ se puso la demanda: lo qual suplicamos a vuestra M. mande q̃ se guarde y cumpla assi \ y q̃ no embargante esto los dichos juezes superiores para lleuar la dicha parte de penas hã viado y vsan de reuocar y anular las sentencias de los inferiores por via ỏ nulidad y por otras cautelas y formas \ y assi reuocada adnocã la causa ante ellos: para q̃ alli por primera demãda se torne a empeçar el negocio para poder lleuar la dicha parte de penas de q̃ resulta el mismo inconuiniẽte a los litigãtes y daño a los juezes inferiores y a la justicia ordinaria: porq̃ por la dicha razõ dexã de hazer las diligencias q̃ harian pretẽdiendo q̃ cõfirmadas sus sentẽcias les perteneseria su derecho. Suplicamos a vra M. mande q̃ en caso que la sentencia del superior reuoque la del inferior por nulidad o por otra qualquier causa \ se aduoque y retenga el conoscimiento della ante los superiores \ y que el juez ordinario ante quien se hizo la primera denunciacion \ lleue la parte de la pena en que fuere condenada la parte: porque assi conuiene al bien \ y buena gouernacion \ y justicia:

¶ A esto vos respõdemos. Que ya cerca desto que pedis esta proueydo y dadas cedulas sobre ello para los alcaldes de las nras audiencias y del

reyno de Galicia y grados de Seuilla y juezes de la audiencia de Cana ria:las quales mandamos que se guarden y cumplan.

Peticion.cij.

OTrosi dezimos que porque es cosa conueniente y ne= ceſſaria\y que toca mucho al ſeruicio de Dios nueſ= tro Señor: que cada ſemana o cada mes se nombren en los ayuntamientos de cada ciudad ꝛ villa deſtos Reynos dos regidores \ los quales se hallen a la viſita y viſitas de la carçel con el corregidor.porque dello se figuira gran prouecho en la republica y muy bueno y breue deſpacho en los negocios. Suplicamos a vueſtra Mageſtad lo mande proueer aſſi.

A eſto vos reſpondemos. Que cerca deſto los del nueſtro conſejo den las prouiſiones que les pareſciere conuenir.

Peticion.ciij.

OTrosi dezimos que de hazer vueſtra Mageſtad mer= ced de penas y confiſcaciones hechas para la camara antes que ſean las cauſas ſentenciadas\o ya que lo eſten\ antes de ſer paſſadas las ſentencias en cosa juzgada:ſe ſi= guen grandes daños ꝛ perjuyzio a eſtos reynos. Supli= camos a vueſtra Mageſtad.pues ſobre eſto eſta bien pro ueydo por leyes\mande que se guarden\y que de aqui ade lante no se hagan ſemejantes mercedes haſta tanto que la condenacion y ſentencia ſea paſſada en cosa juſgada \ y que eſto no se pueda derogar eſpecial ni generalmente:y ſi alguna perſona pidiere merced contra el tenor de lo ſuſo dicho por el miſmo pedimiento ꝛ ſuplicacion quede inca= paz della.

A eſto vos reſpondemos.Que eſto se guarda ꝛ haze aſſi como nos lo ſuplicays y aſſi se hara de aqui adelante.

Peticion.ciiij.

OTrosi dezimos que de redemir ꝛ reſcatar los que eſ= tan cautiuos en tierra de Moros\se haze gran ſerui= cio a Dios nueſtro Señor y a vueſtra Mageſtad \ y gran beneficio a eſtos reynos:porque se eſcuſan muchos y muy grãdes daños y males q̃ de eſtar mucho tiẽpo los Chriſtia

nos cautiuos succeden: y porque esto se haze muy bien quando la bula de la redẽpcion de cautiuos se publica: lo qual no se haze: y porque vn bien tan grande y general no se dexe de hazer en estos reynos: suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar q̃ la dicha bula de redẽpcion de captiuos se predique y publique\ y que aya la cuenta que es razon y se requiere en la limosna que dello se uuiere: para que no se conuierta ni gaste ni pueda gastar en otra cosa aunque sea muy piadosa.

¶A esto vos respondemos. Que los del nuestro consejo platiquen y rezeuden de lo que en ello conuerna se haga\ para que con nuestra consulta prouean el remedio cerca de lo en esta peticion contenido.

Peticion.cv.

OTrosi suplicamos a vuestra Magestad: mande que se executen las leyes y prematicas que prohiben y vieden q̃ los oydores y alcaldes no embien cõ comissiones por alguaziles executores ni receptores a sus criados\ y que se entienda assimismo con los fiscales: y porque en fraude de las dichas leyes los vnos embian a los criados de los otros\ y los otros a los de los otros: suplicamos a vuestra Magestad no lo permita\ y mande que los susodichos sean de guardar y cumplir lo contenido en las dichas leyes como en ellas se contiene sin les dar otro ningun entendimiento ni declaracion\ y assi mismo mande que los executores y receptores que conforme a las dichas leyes se ouieren de nombrar antes que salgan a los dichos cargos\ den fianças ante el escriuano de la causa que vsaran bien y fielmente los dichos officios\ y si algun agrauio hizieren en el vso dellos\ los dichos sus fiadores estaran con las partes a justicia\ y pagaran lo juzgado y sentenciado:

¶A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo por nuestras leyes y ordenanças lo que conuiene\ y aquello mandamos guardar:

Peticion.c.vj.

OTrosi suplicamos a vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondio a la peticion setenta y tres de las cortes de quinientos y cincuenta y

ocho para que se pusiesse vn frez en la vniuersidad de Alcala de Henares para lo q̃ toca a las causas de los estudiãtes por los muchos y grãdes daños q̃ de no auerse proueydo se han recrescido y cada dia recrescera.

¶A esto vos respondemos. Que sobre esto auemos escrito a su Santidad\y venido el despacho se dara orden en lo que suplicays.

Peticion.c.vij.

OTrosi suplicamos a vuestra Magestad mande que se visiten todos los escriuanos destos reynos generalmẽte:porque por experiencia se ha visto que ay gran necessidad que assi se haga.

¶A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo prouean en esto como les paresciere que conuiene.

Peticion.cviij.

OTrosi suplicamos a vuestra Magestad: mande proueer en el vuestro real consejo\y en las chancillerias y otros tribunales destos reynos donde ay relatores\que los tales relatores no puedan pedir ni llevar de las partes los derechos que les pertenesciẽ en los processos antes de la vista dellos\y que solamente cobren la mitad de los tales derechos:los quales ayan de pagar las partes cada vno su mitad\lo qual cobren antes de la vista de los tales processos\y la otra mitad seles pague y cobren despues de auer hecho la relacion dellos por los muchos inconuenientes que resultan de hazerse lo contrario.

¶A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo lo que conuiene y aquello mandamos guardar.

Peticion.cix.

OTrosi dezimos que porquanto otras vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad mandasse al chanciller mayor tuuiesse en esta corte sello de plomo para que los negociantes no tuuiessen necessidad de yr a Valladolid o a Granada a sellar los preuilegios y otras escripturas q̃ se escriuẽ en esta corte en pgamino. Y vña Mag. mando q̃ los o vño real cõsejo lo viessen y platicassen en ello para q̃ se pueyesse lo q̃ cõueniesse:y porq̃ hasta agora no se ha

effectuado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los del vuestro real consejo vean lo susodicho\y se prouea con toda breuedad: porque por experiencia se ha visto ser cosa muy necessaria.

¶A esto vos respondemos. Que vista la consulta que sobre ello mandamos nos hiziessen las audiencias\se proueera.

Peticion.cx.

OTrosi dezimos que en estos reynos es muy notorio la gran falta que ay de montes por los muchos que se han talado y cortado: y por no se auer plantado otros de nueuo: y vna de las cosas que para remedio dello cõuerna es que vuestra Magestad mandasse que todos los q̃ tuuiessen tierras en valdios realengos: las puedan plantar de montes y guardar las tales plantas: y que entretãto que el dueño de las dichas tierras no entrare con ganados suyos o agenos a pascer en ellas las pueda guardar para que ninguna otra persona las pueda pascer so las penas q̃ vuestra Magestad fuere seruido de les poner: cõ que despues que el dueño de las dichas tierras y plantas entrare en las dichas tierras a las pascer con ganados suyos\o agenos\puedan hazer lo mismo todos los que quisieren por manera que en las tierras y montes que assi se criaren queden por de los señores dello y el pasto por comun como antes estaua.

¶A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo lo que conuiene y que no se haga nouedad.

Peticion.cxj.

OTrosi porquanto en las cortes de los años de quinientos y cincuenta y cinco\y quinientos y cincuenta y ocho: se suplico a vuestra Magestad hiziesse merced a estos reynos que el pan que esta vendido al quitar y situado en las rentas de algunas ciudades y villas y lugares dellos fuesse seruido de mandar que si los pueblos donde esta situado lo quisiessen quitar y desempeñar para lo tener y gozar ellos\lo puedan hazer: vuestra M. mãdo q̃ assi se hiziesse: y porq̃ hasta ahora no se ha effectuado: suplicamos a vuestra M. haga merced a estos reynos\que todo el dicho pan de qualquier calidad que sea\que esta vẽdido al quitar sobre las tercias y otras

rentas destos reynos las ciudades ꝛ villas dellos lo pue dan quitar cada vno lo q̃ esta situado en las rentas della y su partido para lo tener y gozar ellas para el beneficio y aprouechamiento de sus positos: porque dello se siguira gran beneficio a los pueblos y a la gente pobre dellos y sus comarcas y estos reynos recibiran gran bien y merced.

¶ A esto vos respondemos. Que esta proueydo lo que cerca desto pedis y aquello mandamos se guarde.

POrque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van encorporadas: y las guardeis\ y cumplais\ y executeis\ y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys ni consintays yr ni passar ahora ni de aqui adelãte en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen ꝛ incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales\ y so pena de la nuestra merced\ y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea publico y notorio\ mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte paraque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias \ y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellas: y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en Toledo a dezynueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vasquez de Molina secretario de su Catholica Magestad lo fiz escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Vergara. — Martin de Vergara por chanciller.

El Marques. — El licenciado Vencpaca. — El licenciado Otaloza. — El doctor Velasco.

La pregmatica que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer este presente año de mill y quinientos y cincuenta y nueue. Paraque ningun natural destos reynos vaya a estudiar fuera dellos.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaē de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano: conde de Flandes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores assistentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras qualesquier nuestras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones: y a otras personas de qualquier calidad y condicion que sea. A quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Sabed que nos somos informados que comoquiera que en estos Reynos ay muy insignes vniuersidades estudios y colegios: dõde se enseñan aprenden y estudian todas artes y facultades y sciencias: en las quales ay personas muy doctas y sufficientes en todas sciencias que leen y enseñan las dichas facultades: toda via muchos de los nuestros subditos y naturales \frayles \clerigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras vniuersidades fuera destos Reynos: de que ha resultado que en las vniuersidades y estudios dellos \no ay el concurso y frequencia de estudiantes que auria \y que las dichas vniuersidades vã de cada dia en gran diminucion y quiebra: y otrosi los dichos nuestros subditos que salē fuera destos Reynos a estudiar allende del trabajo costas y peligros: con la communicacion de los estrangeros y de otras naciones se diuierten y distraen y vienen en otros inconuenientes: y q̃ assi mismo la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se espendē fuera destos Reynos es grande: de que al bien publico deste Reyno se sigue daño y perjuyzio notable. Y auiendose en el nuestro consejo platicado sobre los dichos inconuenientes y otros que de lo susodicho resultan y se recrecen \y sobre el remedio y orden que conuenia y deuia darse: y comigo consultado fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: por la qual

mandamos que de aqui adelante ninguno de los nuestros subditos y na turales de qualquier estado condicion y calidad que sean ecclesiasticos o seglares\frayles ni clerigos ni otros algunos\no puedan yr ni salir destos Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender ni a estar ni residir en vniuersidades estudios ni colesios fuera destos Reynos: y que los que hasta agora y al presente estuuieren y residieren en las tales vniuersidades estudios y colesios se salgan y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion desta nuestra carta\y que las personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren a estudiar y aprender enseñar leer residir o estar en las dichas vniuersidades estudios y colesios fuera destos reynos\a los que estando ya en ellos y no se salieren y fueren y partieren dentro del dicho tiempo sin tornar ni boluer a ellos\siendo ecclesiasticos frayles o clerigos de qualquier estado dignidad y condicion que sean: sean auidos por estraños y agenos destos reynos y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuuieren\y los legos cayan y incurran en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo destos reynos\ y que los grados cursos que en las tales vniuersidades estudiando y residiendo en ellas contra lo por nos en esta carta mandado hizieren no les valgan ni puedan valer a los vnos ni a los otros para ninguna cosa ni para effecto alguno\lo qual todo queremos se guarde y cumpla y effetue en todas las vniuersidades y estudios y colesios fuera destos reynos excepto en las vniuersidades y estudios que son en los nuestros reynos de Aragon Catalunia y Valencia: a los quales no se estiēda ni entiēda lo contenido en la prohibicion y mandato nuestro: y que assi mismo no se entienda con los colegiales que estan y residen al presente\ y estuuieren adelante en el colesio despañoles que fundo el cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia por en el tiempo que en el dicho colesio estuuieren y otrosi no se entienda con los naturales destos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios\ si en la vniuersidad de Roma quisieren aprender oyr y estudiar. y assi mismo con los nuestros subditos y naturales destos reynos que residen en nuestro seruicio en la ciudad de Napoles: en sus hijos o hermanos o otros deudos que en su casa tuuieren y mantuuieren: los quales puedan oyr y aprender en la vniuersidad de la dicha ciudad de Napoles. Y otrosi lo susodicho no se entienda con los que en la vniuersidad de Coymbra del reyno de Portugal tienen catredas y leen con salario de publico: que quanto a los tales cathedraticos y lectores con salario en el dicho reyno de Portugal y vniuersidad del no es nuestra voluntad se entienda este mandamiento y prouision guardandose en todo lo demas: y con las dichas limitaciones y moderaciones de suso contenidas mandamos se guarde\y rogamos y encargamos a los abbades\ministros\reformadores\ prouinciales: que prouean como los religiosos de sus ordenes que estuuieren al presente en las dichas vniuersidades y estudios fuera destos reynos\ vengan

a estos reynos y cũplan lo susodicho dentro del dicho termino: y de aqui adelante no den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a vniuersidades destos Reynos: saluo solamente los en esta carta contenidos: y por que lo susodicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos por pregonero y ante escriuano publico: porque venga a noticia de todos: y ninguno pueda pretẽder ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Aranjuez, a. xxij. dias del mes de Nouiembre de. M. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la hize escriuir por su mandado.

Martin de Vergara. | Martin de Vergara por chanciller.

El licenciado Vaca de Castro. | El licenciado Montaluo. | El licenciado Arrieta.

El Doctor Velasco. | El licenciado Pedrosa.

¶ En la ciudad de Toledo Martes a xxviij. del mes de Nouiembre de mill y quinientos y cincuenta y nueue años. Por ante mi el escriuano: y testigos de yuso escritos. En la plaça de Zocodeber\ y en las quatro calles\ y en la plaça que esta frontero de las casas del ayũtamiento desta ciudad\ Martin Sanchez maluenda: y Miguel de Rubielos: y Gonçalo Vaca: pregoneros publicos desta ciudad: a altas y entendidas vozes pregonaron esta carta y prouision Real de su Magestad como en ella se contiene: y assi pregonada dixeron: mandase pregonar porque venga a noticia de todos: estando presentes los alguaziles Hernando de çaldibar: y Juan de Morales: y Francisco de çamora. La qual se pregono por mandado de los señores del consejo de su Magestad\ y yo Juã de Garibay escriuano de camara de su M. y del crimen en la su audiencia: presente fuy a lo susodicho con los dichos testigos: y porende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Garibay

Prouision que su Magestad mando hazer este año de mill y quinientos y sesenta cerca de la tassa de las aues que se toman para la caça de su Magestad.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragõ de las dos Sicilias de Jherusalẽ de Nauarra õ Granada de Toledo õ Valẽcia de Gallizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaẽ de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias y terra firme del mar Oceano: cõde de Flãdes y de Tirol. &c. A vos dõ Luys Fernãdez Marrique marques de aguilar nro caçador mayor y a vro lugartenẽte y a vos los cõcejos assistẽte gouernadores corregidores alcaldes alguazils regidores oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios q̃ agora son y serã de aqui adelãte y a otras qualesquier psonas singulares de qualquier estado cõdiciõ preheminẽcia q̃ sea y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada õ su treslado signado de escriuano publico salud y gracia. Sepades q̃ por los Catholicos reyes don Fernãdo y doña Ysabel nros visahuelos y el Emperador y Rey mi señor y padre q̃ santa gloria ayan\ hizierõ y ordenaron muchas y diuersas tassas de los precios a como auiã de pagar los mestros caçadores las aues q̃ tomassen para criar y cebar los halcones y caça de nra casa real\ y sobre ello mãdarõ dar cartas y pusiones a los dichos nros caçadores por virtud de las quales an tomado las aues a muy baxos precios de cuya causa nros subditos y naturales an recebido y reciben grã daño: porq̃ despues aca q̃ se hizierõ las dichas tassas an subido los mantenimientos a muy subidos precios: por lo qual y porq̃ cessen los dichos inconuenientes y daños\ queriendo proueer en ello mandamos al duque de Alba mayordomo mayor õ nuestra casa\ y a algunos del nro consejo se juntassen y se informassen del precio de las dichas aues y lo que comũmente valẽ en estos nuestros reynos\ y las tassassen para q̃ de aqui adelante la tassa que hiziessen guardassedes vos el dicho nuestro caçador mayor y vuestro tenẽte y los dichos nros caçadores: en cũplimiẽto de lo qual se juntarõ\ y auiẽdo platicado sobre ello atẽta la carestia de los dichos mãtenimiẽtos tassaron el precio de las dichas aues en esta manera: vna gallina en real y medio\ y vn ansarõ en real y medio\ y vn par de palominos en diez marauedis\ y vn pollo en medio real: para q̃ al dicho precio los dichos nuestros caçadores paguen las aues que ouieren menester para la dicha nra caça sin embargo de otras qualesquier tassas y prouisiones q̃ sobre ello ayan sido fechas y dadas: y porque queremos q̃ agora y de aqui adelante quãto nuestra merced y volũtad fuere se guarde y cũpla lo susodicho\ y cõforme a ella se paguẽ las dichas aues vos

mandamos a vos y a cada vno de vos que cada y quãdo que vos el dicho nuestro caçador mayor o vuestro tenẽte \o qualquier de los otros nuestros caçadores fueren o estuuieren en qualesquier destas dichas ciudades villas y lugares les dedes y hagades dar las dichas aues q̃ ouierẽ menester para los dichos nuestros alcones y caça requiriendo primero a la justicia de las tales ciudades villas y lugares con esta nuestra carta para que vengan a su noticia la dicha tassa pagando ante todas cosas por cada gallina real y medio \y por cada ansaron real y medio \ y por cada pollo medio real \y por cada par de palomynos diez marauedis cõforme a la dicha tassa de suso contenida sin embargo de otras qualesquier tassas que ayan auido sobre el precio de las dichas aues y de qualesquier prouisiones sobre ello dadas \y mandamos a vos los dichos concejos y justicias que les dedes y hagades dar a los dichos nuestros caçadores \o a qualquier dellos las aues que ouieren menester para los dichos nuestros alcones y caça a los precios y como dicho es: y otrosi mandamos a vos el dicho nuestro caçador mayor y vuestro teniente y a los otros nuestros caçadores que no tomen mas aues de las que verdaderamente ouieren menester para los dichos nuestros alcones y caça \y que vos el dicho nuestro caçador mayor tengays especial cuydado de como en la cantidad de las aues que se tomaren aya moderacion sin que en ello aya eçeso ni fraude alguno \y guarden y cumplan la dicha tassa \ y no consintays ni deys lugar que de aqui adelante se vse de las dichas prouisiones y tassas antiguas cerca de lo susodicho \y para que mejor se guarde y cumpla las hagays recoger todas las que ouierẽ \ y los treslados dellas de poder de los dichos caçadores y de otras personas y las embieys ante los del nuestro consejo para que no se vse dellas \y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y ỏ veynte mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Aranjuez a quinze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vasquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fiz escriuir por su mandado.

El Marques. El licenciado Arrieta. El licenciado Villa Gomez. El licenciado Virueſca.

El licenciado Morillas. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

La pregmatica que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer este año de para que los Gitanos no anden por estos Reynos.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragõ de las dos Sicilias de Jherusalẽ de Nauarra ỹ Granada de Toledo de Galécia de Gallicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaẽ de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria Indias islas ỹ terra firme del mar Oceano\duque de Milan\cõde ỹ Flandes ỹ de Tirol. ỹ c. A todos los corregidores\assistente\gouernadores\ alcaldes mayores ỹ ordinarios y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sepades q̃ los catholicos reyes don Hernando y doña Ysabel nros predeceſſores q̃ santa gloria ayã\y el emperador El rey mi señor\y la catholica reyna doña Juana mi señora abuela q̃ sancta gloria ayã mãdaron dar y dierõ dos cartas y prouisiones firmadas de sus nõbres selladas cõ su sello y libradas de los del su cõsejo\su thenor de las quales vna empos de otra es este q̃ sigue. Dõ Hernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de Leõ de Aragon. ỹ c. A vos los egipcianos q̃ andays vagãdo por estos nros reynos y señorios cõ vras mugeres y hijos y casas salud y gracia. Sepades q̃ nos es hecha relacio q̃ vosotros andays de lugar en lugar muchos tiẽpos y años ha sin tener officio ni otra manera de viuir alguna de q̃ vos mãtengays saluo pediẽdo limosnas y hurtãdo trafagãdo engañando y haziẽdo vos hechizeros y adeuinos y haziẽdo otras cosas no deuidas ni honestas y siendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar y seruir a otros q̃ vos mantẽgan y dẽ lo q̃ auis menester\o para aprender officios y vsar dellos: de lo qual Dios nro Señor es deſseruido y muchos de nros subditos recibẽ dello agrauio y mal exẽplo y son dãnificados de vosotros: y porq̃ a nos como rey y reyna y señores pteneſce en ello proueer y remediar mãdamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: por la qual vos mandamos q̃ del dia q̃ vos fuere notificada o pregonada en la nra corte y en las ciudades y villas principals de nros reynos q̃ son cabeças de partidos hasta sesenta dias primeros siguiẽtes\vosotros y cada vno de vos vsays por officios conoscidos de q̃ mejor vos supieredes aprouechar estãdo de estada en los lugares dõde acordaredes de assentar o tomedes viuiẽda de señores a quiẽ sirusys q̃ os dẽ lo q̃ vuieredes menester\y no andeys mas juntos vagãdo por estos nros reynos como agora lo hazeys\ o dẽtro ỹ otros sesenta dias despues primeros siguiẽtes salgays de nros reynos y no boluays a ellos en alguna manera so pena q̃ si en ellos fueredes hallados o tomados sin officios o sin señores o juntos passados los dichos

sesenta dias despues primeros siguientes salgays de nros reynos y no
bolvays a e los en manera alguna sopena q̃ si en ellos fueredes hallados
o tomados sin officios o sin señores o sus passados los dichos dias
q̃ dé a cada uno de vos cien açotes por la primera vez y vos destierre p̃-
petuamẽte destos nros reynos y por la segũda q̃ vos corte las orejas
y esteys sesenta dias en la cadena y torneys a ser desterrados como di-
cho es y por la tercera q̃ seays cautivos de los q̃ os tomaren por toda
vra vida y hecho el dicho pregõ y notificacion si fueredes o passaredes
cõtra lo cõtenido en esta nra carta y mãdamos a los alcaldes de la nra
casa y corte y chãcilleria y a todos los corregidores assistẽtes alcaldes
alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y
lugares de los nuestros reynos y señorios q̃ executẽ las dichas penas
en las psonas y bienes de qualquier de vos q̃ fuerades o passardes cõ
tra lo cõtenido en esta nra carta: lo qual mãdamos q̃ se haga y cũpla assi
sin embargo ó q̃lquier nra carta de seguro q̃ de nos tẽgays la qual y las
quales desde luego revocamos y los vnos ni los otros no hagades ni
hagã ende al por alguna manera sopena de la nra merced y de diez mill
mrs para la nuestra camara y de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nues-
tra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parescades ante nos en la nuestra
corte doquier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias
primeros siguẽtes so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escri
vano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare
testimonio signãdo cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nro
mãdado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março
año del nascimiento de nro Salvador Jesu Christo de mill y quatrociẽ-
tos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pe
rez de Almaçan secretario del Rey y la Reyna nuestros señores la hize
escriuir por su mãdado. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licencia
tus çapata. El alcalde de Castro. Registrada baccalaureus de Herre-
ra. Francisco Diaz chanciller. DON Carlos por la divina clemencia
Emperador semper augusto Rey de Alemaña\ doña Juana su madre: y
el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leõ de
Aragon de las dos Sicilias de Jherusalẽ de Navarra de Granada de
Toledo de Valẽcia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña ó
Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira
de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias islas y tierra firme
del mar Oceano: condes ó Barcelona señores de Vizcaya y de Moli-
na duques de Athenas y de Neopatria condes de Rusellon y de Cer-
deña marques de Oristan y de Gociano: archiduques ó Austria duques
de Borgoña y de Brabãte condes de Flãdes y de Tirol. &c. Porquã-
to por leyes y prematicas destos nros reynos esta prohibido y defendi
do q̃ los de Egipto o egipcianos no anden ni estẽ en ellos so ciertas pe
nas en las dichas leyes y prematicas cõtenidas por los muchos daños
y inconvenientes q̃ dello se siguẽ: y porq̃ nos somos informados q̃ las pe-
nas cõtenidas en las dichas leyes no son bastãte remedio para que los

dichos egipcianos y de egipto y assi cõ ellos otros muchos y naturales destos nros reynos y de otras naciones q̃ an tomado su lẽgua y habito y manera de biuir no andẽ por las ciudades villas y lugares dellos vagãdo y hurtãdo y diziẽdo q̃ son ademnos los quales en daño de nuestros subditos y mal exẽplo de la republica de q̃ Dios nuestro Señor es desseruido y queriendolo proueer y remediar como conuenga al seruicio de Dios y nuestro y bien de los dichos nros subditos fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ la qual queremos q̃ aya fuerça y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes. Por la qual mandamos ã los dichos egipcianos y psonas q̃ cõ ellos andã en su habito y trage dẽtro de tres meses primeros siguientes q̃ corrẽ y se cuẽtẽ desde el dia q̃ esta nra carta fuere pregonada en esta nra corte salgã destos nros reynos dentro del dicho termino o tomẽ officios o assiẽtẽ cõ señores segũ y como se cõtiene en la prematica sobre esto hecha y si passado el dicho termino de los dichos tres meses y fuerẽ hallados en qualesquier ciudades villas y lugares destos nros reynos ẽ tres arriba dellos jũtos sin officios o sin biuir cõ señores mãdamos a las nras justicias los prẽdã y prendos los q̃ fuerẽ de edad de veynte años hasta cinquẽta los lleuẽ y embiẽ a las nras galeras para q̃ sirua en ellas por termino de seys años al remo como los otros q̃ andã en ellas y passado el termino de los dichos seis años mandamos a los capitanes de las galeras y encargamosles las cõsciencias para q̃ luego en cũpliendo el dicho termino de los seys años los derẽ libremente y a nuestras tierras y q̃ las otras personas q̃ fuerẽ de menos edad de los veynte años y mayores de los cincuẽta sea executados y se executẽ las penas en las leyes y prematicas destos nros reynos cõtenidas y porq̃ todo lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dellos puedã pretender ignorãcia mãdamos q̃ esta nra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados destas dichas ciudades villas y lugares por pregõ y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara. Dada en Toledo a veynte y quatro de Mayo de M.D. xxxix. años. Yo el Rey. Yo Juã Vazquez de Molina secretario de sus Cesarias y Catholicas Magestades la hize escriuir por su mãdado. Doctor Guenara. Doctor de Corral. El licenciado Leguizamo. El doctor escudero. El licenciado alaua. El licenciado Mercade. El licẽciado Alderete. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chãciller. Y agora nos somos informados q̃ cõtra el tenor y forma de la dicha nra carta muchos gitanos y gitanas andã vagãdo por estos nros reynos hurtãdo y robãdo por los lugares y por euadirse de las penas en la dicha prematica cõtenidas andauã jũtos de tres en tres y quatro en quatro diziendo q̃ andando de aquella manera no se cõprehẽdia cõtra ellos la dicha prematica ni la pena de los açotes y destierro se estẽdia cõtra las dichas gitanas: y assi las nras justicias no executauan en ellos las penas contenidas en las dichas prematicas: lo qual visto por los oi

nuestro cõsejo y con nos consultado fue acordado q̃ debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tovimos lo por bien: por q̃ vos mandamos que veays las dichas prematicas que de suso van encorporadas y las guardeys y cũplays y executeys y hagays guardar cũplir y executar en todo y por todo segũ y como en ellas se cõtiene y declaramos y mãdamos q̃ lo q̃ en ellas se contiene se guarde y execute aun q̃ se hallen menos de tres de los dichos gitanos jũtos en compañia y assimismo se entienda y execute la pena de los açotes y destierro del Reyno en las mugeres giranas que anduvieren en habito y trage de gitanas: lo qual vos mandamos que hagays pregonar publicamente por estas dichas ciudades villas y lugares por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia: y los vanos ni los otros no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra camara. Dada en Toledo a treynta dias del mes de Agosto de M. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escrivir por su mandado.

Martin de Vergara.	Martin de Vergara por chanciller.	El marques.	El licenciado Vlacca de Castro
El Doctor Velasco.	El licenciado Villa Gomez.	El licenciado Virviesca.	El licenciado Morillas.

En la ciudad de Toledo en la plaça de Zocodover miercoles honze dias del mes de Septiembre de M. D. Lx. años por mãdado de los señores alcaldes de la casa y corte de su M. presente el señor doctor Durango alcalde de la dicha corte Fracisco de Alcala y Sebastiã Gõçalez pregoneros publicos de esta corte a altas y entendidas vozes cõ trõpetas y atabales pregonarõ la prematica y provisiõ de su M. suso dicha por ante mi Juã de Garibay escrivano de camara de su M. y del crimen en la su corte delante de muchas gẽtes siendo a ello presentes por testigos Juã de yzcar y Anton de Zorita y Pedro de Valdames y Valor de santander y Francisco Malaguilla y Almeyra alguaziles de esta corte.

Este dicho dia mes y año suso dicho incontinẽte en las quatro calles de la dicha ciudad Bartolome Hierro pregonero publico de esta corte pregono la dicha prematica y provisiõ de su M. delante muchas gẽtes presente el dicho señor alcalde Durãgo y alguaziles segũ y como y de la forma y manera q̃ se cõtiene en el auto de suso. Juan de Garibay.

Provision que su Magestad mando hazer este presente año de M. D. Lx. para q̃ los mesones destos reynos esten bien proveydos de los mantenimientos necessarios para los caminantes.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragõ de las dos Sicilias de Jherusalẽ de Nauarra ỏ Granada de Toledo de Valẽcia de Gallicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaẽ de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias islas ỹ terra firme del mar Oceano \ conde de Flandes ỹ de Tirol. ỹ c. A todos los corregidores \ assistente \ gouernadores \ alcaldes mayores ỹ ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señoríos: y cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciões salud y gracia. Sepades q̃ los procuradores del reyno en las cortes q̃ celebramos en esta ciudad de Toledo en este presente año de M. D. Lx. años por vna su petició y capitulo q̃ nos dierõ nos hizierõ relació q̃ a causa destar por las justicias destos reynos y por las ordenãças particulares de los lugares dellos prohibido y ordenado q̃ en los mesones no se pueda vẽder cosa alguna de comer los caminãtes: que a los tales mesones llegauã cãsados y despueydos passauã muchos trabajos y no tenã ni hallauã el recaudo y prouision q̃ les era necessario porque auiendose de buscar todo lo q̃ auian de comer fuera \ muchos que llegauan tarde o cãsados dexauan de comer o por no se hallar o por no esperar a que se buscasse y que ya que se hallasse y lo truxesse les venia a ser mas caro y costoso que lo que en los dichos mesones se les podia vẽder y nos suplicaron mandassemos q̃ sin embargo de las dichas ordenanças prouisiones y vedamientos se pudiesse en los mesones destos reynos vẽder las cosas de comer que para la prouision y sostenimiento de los caminantes fuessen cõuenientes: lo qual visto en nro el consejo y nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien: por la qual mandamos y permitimos que en los mesones destos reynos en qualesquiera partes destos reynos y lugares dellos que sea y esten: pueda tener para la prouision y sostenimiento de los caminantes que a los tales mesones llegaren y posaren las cosas de comer y beuer assi para sus personas como para sus bestias sin embargo de las ordenanças y mandamientos y prouisiones q̃ en los dichos lugares y por las justicias dellos se ouieré fecho o hizieren las quales en quãto a lo susodicho reuocamos y alçamos y queremos q̃ no valgan ni se pueda por la dicha razõ proceder a execuciõ de las penas ni lo demas en las dichas ordenanças y prouisiones y mãdamiẽtos cõtenido y mãdamos a las nras justicias q̃ dexẽ y consiẽtã vẽder en los dichos mesones las dichas cosas ỏ comer y beuer temiẽdo especial cuydado de mirar y proueer q̃ los q̃ tuuierẽ mesones sean personas tales quales conuiene \ y que tengan las cãsas y adereços de cama y lo demas que es necessario con la limpieza y buena prouision que conuiene y que los bastimentos y cosas de comer y beuer que tuuieren sean buenas y se vendan a justos y moderados precios \ de manera que los Caminantes sean bien tratados y acogidos \ Y que los dichos caminantes puedan tomar de comer. Assi de lo que en los di-

chos mesones donde posarē ouiere como de fuera a otras partes si ouieren y q̄ sobre esta razon no les sea fecha ni oy esta mi veracio alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la mi merced de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte dias del mes de Octubre de mill y quinientos y sesenta años.

El marques	El licenciado Vaca de Castro.	El licenciado Montaluo.	
El doctor Diego Saica.	El doctor Velasco.	El licenciado Carnicera.	El licenciado Agreda.

Yo Domingo de Canalo escriuano de camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Cedula de su Mag.de sobre la orden que se ha de tener en los reconoscimientos de conoscimientos y execucion dellos.

El Rey.

PResidente y los del nuestro consejo alcaldes de la nuestra casa y corte y Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Bien sabeys q̄ en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en la villa de Valladolid el año passado de mill y quinientos y quarenta y ocho por los Procuradores dellas se dio peticion diziendo q̄ muchas justicias destos reynos dan mandamiento para q̄ los alguaziles llevassen los conoscimientos a q̄ las partes los reconosciessen y reconoscidos luego hiziessen execucion en las personas y bienes de los tales reconoscientes muchos de los quales por no verse llevar presos o por no poder pagar luego ni tener fiador negauan los dichos conoscimientos y se perjurauan y dauan causa a q̄ se hiziessen pobres y durauan mas los pleytos por esta via executiua: por donde se pretendio abreuiarlos suplicandonos por q̄ se obuiasse tanto mal y malicia mandassemos que el alguazil no executasse el conoscimiento reconoscido sino que boluiesse con el al juez para que diesse mandamiento para que se hiziesse la dicha execucion a lo qual por nos fue respondido que por leyes destos reynos estaua prouydo q̄ ninguno hiziesse execucion sin mandamiento de juez y q̄ los reconoscimientos o los conoscimientos se han de hazer ante el para poderse hazer execucion por ellos y mandamos que assi se guardasse so pena de lo q̄ montassen los derechos de la execucion con el

doblo para la camara al que lo contrario hizieſſe ⁊ agora ſomos informados que algunas de las nueſtras juſticias y juezes ſo color del dicho capitulo aunque por mandamiento y comiſſion ſuya las partes recognoſcan los dichos conoſcimientos ante los eſcriuanos de ſus audiẽcias y alguaziles quando lleuã ante ellos los dichos recognoſcimiẽtos para executar los no lo quieren mandar executar diziendo que conforme al dicho capitulo los recognoſcimientos ſe hã de hazer ante ellos para mãdar hazer la dicha execucion de cuya cauſa los dichos conoſcimientos recognoſcido por mandamiẽto y comiſſion de los dichos juezes ſe dexã executar conforme a lo proueydo y mãdado en las cortes de Madrid el año paſſado de mill y quinientos y treynta y quatro \ y las partes no cobran lo que ſeles deue y ſobre ello ſeles figuen y reciben muchas coſtas y gaſtos de que reciben mucho daño y agrauio: E nos por euitar y eſcuſar lo ſuſodicho declaramos y mandamos q̃ agora y de aqui adelãte los recognoſcimientos de conoſcimientos q̃ cõforme al dicho capitulo de cortes de Valladolid ſe han de hazer ante los juezes ⁊ juſticias \ aſſi miſmo aya lugar de ſe hazer y hagan ante el alguazil o official a quien el juez lo cometiere que recognoſca con tanto que el alguazil no execute el conoſcimiento recognoſcido haſta que traydo ante el juez y por el viſto lo mande executar ſo la pena contenida en el dicho capitulo de cortes. Lo qual queremos y mandamos que aſſi ſe haga guarde y cũpla de aqui adelante no embargante lo reſpondido y proueydo en el dicho capitulo de cortes de Valladolid que para en quanto a eſto ſuſpendemos el effecto del y queremos y mandamos q̃ lo en el contenido ſe entienda guarde y cumpla y execute como en eſta nueſtra cedula ſe contiene \ y cõtra ella no vays ni paſſeys ni conſentays yr ni paſſar por manera alguna: y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Toledo a.xxv.dias del mes de Octubre de M. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Por mandado de ſu Mageſtad
Juan Vaſques de Salazar.

Fueron impressas las presentes cor
tes y pregmaticas en la Imperial ciudad de Toledo en ca
sa de Juan Ferrer impressor de libros. Acabaronse
a veynte dias del mes de Deziembre: año
del Nascimiento de nuestro
Señor Jesu Christo de
M. D. Lx.

✠

BB
-S7333
1560
1
1-SIZE